



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS
CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, ASIA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

INGA VASQUEZ, BRENDA BRIGGITE

ORCID: 0000-0002-8521-0458

ASESOR

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

ORCID: 0000-0001-8228-979X

CAÑETE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Inga Vasquez, Brenda Briggite

ORCID: 0000-0002-8521-0458

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú.

ASESOR

Mgr. Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADOS

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID:0000-0002-2592-0722

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

DR. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitir día a día darme vida
y salud para poder lograr mis metas
trazadas.

A mis padres:

A mi familia por siempre estar a mi
lado brindando su apoyo y aliento
para no rendirme y continuar hacia
delante.

Brenda Brigitte Inga Vasquez

DEDICATORIA

A mis padres, Elizabeth y Mauro que siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo.

A los grandes maestros que nos brindaban sus conocimientos en el transcurso de la vida universitaria.

Brenda Brigitte Inga Vasquez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acto, calidad, libertad sexual, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of acts against the shame of a minor according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00065-2015-12- 0805-JR-PE-01, Cañete Judicial District, Asia. It was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high respectively; and of the second instance sentence: medium, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Act, quality, sexual freedom, modesty and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadro de gráficos.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.1.1. Dentro de línea de investigación.....	10
2.1.2. Fuera de Línea de investigación.....	12
2.2. Revisión de la literatura.....	16
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	16
2.2.1.1. “Ius Puniendi”	16
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal...	17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	17

2.2.1.2.2. Principio de Publicidad.....	17
2.2.1.2.3. Principio de presunción Inocencia.....	18
2.2.1.2.4. Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.2.5. Principio de Inmediación.....	18
2.2.1.2.6. Motivación de las Resoluciones.....	18
2.2.1.2.7. Principio de motivación.....	19
2.2.1.2.8. Principio del derecho a la prueba.....	19
2.2.1.2.9. Principio de lesividad.....	20
2.2.1.2.10. Principio de culpabilidad penal.....	20
2.2.1.2.11. Principio acusatorio.....	20
2.2.1.2.12. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	21
2.2.1.3. Jurisdicción y la competencia.....	21
2.2.1.3.1. La jurisdicción.....	21
2.2.1.3.2. La competencia.....	22
2.2.1.4. Proceso.....	24
2.2.1.4.1. Definiciones.....	24
2.2.1.4.2. Funciones.....	25
2.2.1.4.3. Objeto del Proceso.....	27
2.2.1.4.4. Comparecencia al proceso	27
2.2.1.5. Proceso penal.....	27
2.2.1.5.1. Definición.....	28

2.2.1.5.2. Tipos de proceso penal.....	29
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal.....	31
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.....	34
2.2.1.7. La sentencia.....	35
2.2.1.7.1. Definición.....	35
2.2.1.7.2. Estructura.....	36
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.9. Teoría de las penas.....	40
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	41
2.2.2.1. Actos contra el pudor.....	41
2.2.2.1.1. Definición.....	41
2.2.2.1.2. Tipificación.....	42
2.2.2.1.3. Bien Jurídico.....	42
2.2.2.1.4. Tipo Objetivo.....	43
2.2.2.1.5. Acción.....	43
2.2.2.1.6. Medios.....	44
2.2.2.1.7. Tipo Subjetivo.....	46
2.2.2.1.8. Consumación.....	46
2.2.2.1.9. Concurso de delitos.....	47
2.3. Marco Conceptual.....	48

III. HIPÓTESIS.....	52
IV. METODOLOGÍA.....	53
4.1. Diseño de la investigación.....	53
4.2. Población y muestra.....	54
4.3 Definición y operacionalización de las variables e investigadores	54
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
4.5 Plan de análisis.....	57
4.6. Matriz de consistencia	59
4.7. Principios éticos.....	63
V. RESULTADOS.....	64
5.1 Resultados.....	64
5.2 Análisis de los resultados.....	151
VI. CONCLUSIONES.....	160
6.1 Conclusiones.....	160
6.2 Recomendaciones.....	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	163
ANEXOS.....	170
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	171
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	179
Anexo 3: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	189

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	206
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	254

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	145
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	148

I. Introducción

La investigación realizada, sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, respecto a la emisión de las sentencias, teniendo en cuenta el fenómeno llamado Administración de Justicia, presente en todos los Estados de los sistemas judiciales del mundo requiere ser contextualizado para su comprensión y discernimiento.

A nivel Internacional:

Según Victoria (2021) directora Ejecutiva del Centro de Estudios Judiciales (CEJ) expresa que:

La ciudadanía, los gobiernos locales y el gobierno central de Paraguay, en el contexto de la pandemia de la COVID-19 del 2020-2021, han experimentado la importancia de la descentralización y la coordinación de las políticas de acceso a justicia de una manera crítica al no poder desplazarse de sus comunidades con los bloqueos territoriales por las medidas sanitarias. Toda esta situación volvió aún más evidente la necesidad de fortalecer las capacidades locales para afrontar los desafíos del aislamiento en materia de acceso a justicia y avanzar hacia la descentralización de servicios.

Con respecto a Maestre y Miranda (2019), menciona en su artículo “Acceso a la administración de justicia en Colombia: Tareas Pendientes”, lo siguiente:

El derecho a la administración de justicia ha sido ampliamente definido por la jurisprudencia constitucional como la garantía que tienen todas las personas Colombianas de poder acudir en condiciones de igualdad

ante los jueces y tribunales de justicia, para propender por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Lastimosamente este derecho no es igual para todas las personas, generando que se vulneren un sinnúmero de atributos afectando la convivencia democrática y el ejercicio simultáneo de los derechos por todos los asociados. El presente artículo pretende enunciar problemáticas que impiden el acceso efectivo a la administración de justicia y posibles soluciones para garantizar que este derecho sea igual en el plano factico pues el Estado tiene el deber de asegurar un acceso igualitario a la justicia de todas las personas.

A nivel Nacional:

Según Vasquez (2021), magistrada de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Moyobamba, menciona en la revista “Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú”, que:

Abordar el problema de la corrupción en la administración de justicia en el Perú resulta una tarea compleja, más todavía cuando se trata de una práctica instalada, estructural e histórica. El estudio presenta los alcances sobre el derecho fundamental del acceso a la justicia, además de una aproximación a la problemática de la corrupción en el ámbito judicial en el Perú. Asimismo, analiza los procesos judicializados e identifica los avances

en políticas institucionales y los desafíos que tiene pendiente el Poder Judicial, así como las implicancias de este problema en relación con el derecho al acceso a la justicia.

Según Huaita (s/f), profesora de la PUCP, en su artículo denominado “Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer”, menciona que:

La corrupción es uno de los problemas más importantes en el Perú, y ha sido estudiado ampliamente desde la academia. Sin embargo, las investigaciones sobre la corrupción no han abordado el impacto diferenciado que ella produce entre mujeres y varones, en especial en relación con situaciones de violencia contra la mujer (violencia sexual y trata de personas), los estudios son todavía escasos. Creemos que cubrir ese vacío resulta urgente, máxime teniendo en cuenta la Recomendación del Comité CEDAW que hace a los Estados Parte para que se aborde la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia (CEDAW, 2015). En ese sentido, se ha hecho un estudio exploratorio en el Perú que permita construir un diagnóstico sobre el impacto diferenciado que tiene la corrupción frente al acceso a la justicia por parte de las mujeres, teniendo como principal énfasis los delitos de violencia contra la mujer y trata de personas. Esperamos que este estudio exploratorio permita impulsar el desarrollo de nuevas investigaciones que den cuenta de la magnitud del problema y de esta manera

contribuir a la generación de conocimiento en el país y en la región sobre los impactos diferenciados de la corrupción por razones de género.

A nivel local:

Con base en Bejarano (2018), en su tesis denominado “La administración de justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017”, menciona que:

En el presente informe de tesis se revisó la administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ya que este fue nuestro tema de investigación de cómo se encontró la administración de justicia en lima norte ya que muchas personas se viene aquejando que hay mucha demora es por ello que hemos escogido las dimensiones como el proceso, carga procesal, personal jurisdiccional, sistema y presupuesto ya que muchas veces el trámite del proceso son engorrosos, hay mucha carga procesal a raíz del exceso de demandas, o el problema puede ser por parte del personal jurisdiccional ya que muchas veces existen personales irresponsables que no asumen el cargo asignado con seriedad y probidad. El objetivo de este estudio fue saber cómo está la administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, aplicando el tipo de estudio descriptivo, con diseño no experimental transversal, los resultados de confiabilidad para el cuestionario de administración de justicia, los resultados el coeficiente de Alfa de Cronbach fue de ,875 lo que indicó que el cuestionario tuvo una fuerte confiabilidad.

Con respecto a Olivos (2018), en su tesis denominado "Gestión administrativa y la satisfacción de los usuarios de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte", detalla lo siguiente:

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo, determinar la influencia de la Gestión Administrativa en la Satisfacción de los Usuarios de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Respecto a los aspectos metodológicos del trabajo, el tipo de investigación fue el Aplicado y el nivel Explicativo.

La población objeto de estudio, estuvo conformada por los 300 usuarios del Distrito Judicial de Lima Norte.

La muestra estuvo constituida por 169 usuarios del Distrito Judicial de Lima Norte, a las cuales se les aplicó el instrumento que constó de 14 preguntas, utilizando la escala de Likert con alternativas de respuesta múltiple.

Se procedió a analizar los resultados, luego se realizó la contratación de hipótesis, utilizando la prueba estadística conocida como coeficiente de correlación de SPEARMAN, debido a que las variables de estudio son cualitativas.

Finalmente, se pudo determinar que la Gestión Administrativa influye directamente en la Satisfacción de los Usuarios de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Con respecto al ámbito institucional universitario:

Los estudiantes de todas las carreras de la Universidad católica los ángeles de Chimbote – ULADECH, cumplen con realizar la investigación siguiendo las líneas de investigación como lo dispone los marcos legales de la universidad antes mencionada. Asimismo, la línea de investigación que marca la universidad en la

carrera de derecho está referida a la administración de justicia del Perú (ULADECH, 2011); que los estudiantes emplean a través del uso de un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Asia, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, donde se condenó al acusado, a quien denominaremos B por el delito Contra la Libertad sexual – Actos contra el pudor en agravio de A , a una pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de cinco mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de siete años; como también el monto por concepto de reparación civil, fijándola en cinco mil soles.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete. Asia, 2022?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Asia, 2022.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- A. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- B. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- C. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- D. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- E. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- F. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de

informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

En el estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Por lo tanto, con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de

la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

De acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inciso 20 el cual expresa que: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.”

II. Revisión De La Literatura

2.1. Antecedentes

2.1.1. Dentro de línea de investigación

Según Inga (2017) en su investigación sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque– Chiclayo. 2017, menciona que:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de violación de la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Chiclayo - Lambayeque. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Según Lope (2018) en su investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de 14 años, en el expediente N° 01113- 2013-70-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash– Huaraz – 2018, expresa lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el Pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01113- 2013-70-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de, Ancash – Huaraz- 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Según García (2018) en su investigación sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima. 2018 menciona que:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra El Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018?; cuyo objetivo básico fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Del estudio y análisis se constató que es de Tipo de investigación es cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y con diseño no experimental - retrospectivo; cuyo acopio de datos se obtuvo del expediente judicial con proceso concluido en segunda instancia, empleándose el muestreo no probabilístico por conveniencia; las técnicas usadas fueron la de observación y análisis de contenido, previa validación mediante un juicio de especialistas. Teniendo que; los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y alta; y la sentencia de segunda instancia en el rango de: Alta, Alta y muy Alta, respectivamente. En conclusión la sentencia de primera y segunda instancia se ubica en el rango calidad: muy alta y alta, respectivamente.

2.1.2. Fuera de línea de investigación

Según Santisteban (2017) en su investigación sobre Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016, expresa que:

El presente trabajo de investigación es del tipo básico, con un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada; con el objetivo general de analizar la valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad; así también, se planteó dos objetivos específicos complementarios al objetivo general planteado inicialmente; los cuales fueron: Determinar la valoración judicial de la prueba de declaración testimonial de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016 y, por otro lado, determinar la valoración judicial de la prueba en la pericia psicológica de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016. Con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en la presente, se aplicó el instrumento de guía de entrevista, análisis de acuerdos plenarios y del análisis de la legislación comparada; teniendo como resultados una inadecuada valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, en la Corte Superior Lima Norte 2016, puesto que nuestro ordenamiento jurídico penal, le brinda mayor importancia a las pruebas que determinan la responsabilidad del agresor, encontrándose el procesado en desventaja con la víctima, vulnerándose del principio de presunción de inocencia, asimismo el juicio valorativo del juzgador no está basado en un juicio lógico pues no se desligan los elementos psicológicos de la situación fáctica, los mismos que fueron destinados a la comprobación de los supuestos jurídicos planteados al inicio de la investigación a partir de la formulación del problema general y específicos.

Según Muñoz y Guevara (2018) en su investigación sobre Programa de prevención del abuso sexual dentro del ámbito criminalístico en niños/as del primer grado de primaria en la institución educativa toribio casanova. Cutervo 2018, expresa que:

Las cifras de esta problemática sobre el abuso sexual, sobre todo infantil, son escalofrantes, en donde se dice que un 30% de las niñas y un 15% de los niños sufren algún tipo de abuso sexual durante su infancia o adolescencia, que la edad de mayor riesgo son los niños y niñas entre 7 y 11 años. Donde casi 14 mil menores fueron violadas en los últimos 06 años; según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En la ciudad de Cajamarca, durante el II Diálogo Ciudadano por el “Acceso a Justicia para las Mujeres Cajamarquinas”, adujeron que el 90.7% de denuncias por violación sexual son de menores de edad; así mismo el Ministerio Publico, cuenta desde enero del 2014 a la fecha, con 552 denuncias por el delito de violación sexual en su diferentes modalidades; mientras que en Establecimiento Penitenciario de Huacariz - Cajamarca se tiene a 374 internos por el delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual, donde 242 son por el delito de violación sexual de menor de edad y 14 por actos contra el pudor en menores de edad 14 años. Para la ejecución del presente trabajo de investigación, se tomó en consideración el cuestionario denominado “Test de Prudencia”, de la Guía “Abuso Sexual Infantil” ¿Cómo Conversar con los Niños?, edición de la Universidad Internacional SEK – Chile - 2006, de los psicólogos Chilenos Vanetza Quezada y Jorge Luzoro y del periodista Ricardo Nemo; el cual contiene 13 escenas con sus correspondientes

opciones de respuesta y temas de conversación, validados por los psicólogos Peruanos, que trabajan en la Unidad de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Cajamarca: Wilson Oliver Mori Sánchez, Gianina Esther Calderón Pérez y Teresa Bazán Sánchez. Este informe de trabajo de tesis técnico profesional, es de tipo descriptiva – correlacional no experimental probabilística, que se fundamenta con el modelo cognitivo – conductual, que consta de dos capítulos.

Con respecto a Silva (2020) en su investigación sobre Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019, menciona que:

La problemática sobre los delitos de actos contra el pudor e indemnidad sexual son problemas latentes en esferas internacionales, nacionales y locales. Por ello, se planteó como objetivo general: Determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019, como objetivos específicos: Identificar las dimensiones de la indemnidad sexual en los menores de edad para los delitos de actos contra el pudor. Identificar las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. Las teorías son Indemnidad sexual y Actos contra el pudor. El tipo de investigación empleado fue aplicada con diseño basado en la teoría fundamentada y estudio de casos. La población prevista fueron los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, así como

al magistrado y la Casación 790-2018-San Martín. Las técnicas de investigación empleadas fueron el análisis de registro documental y entrevista con expertos como: Guía de análisis de documentos y guía de preguntas. En conclusiones sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando su dignidad.

2.2. Revisión De La Literatura

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. "Ius Puniendi".

Para Sainz J. (1982) que: "El sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad".

Según los profesores Muñoz C. y Garcia A., refieren que: "Hablar de Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derecho)."

Para Fragoso H. (1994): "El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado prohíbe determinadas acciones u omisiones, bajo amenaza de una sanción penal. Forman parte de esta rama del derecho también las normas que establecen los principios generales y las condiciones o presupuestos de

aplicación de la pena y de las medidas de seguridad, que igualmente pueden ser impuestas a los autores de un acto previsto como delito.”

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Son los siguientes:

2.2.1.2.1. *Principio de legalidad.* Según Muñoz (2003) expresa que: “La intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.”

Según Calderón A. y Aguila G. (2009) señala que: “Consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionado si es que su acto delictivo no se encuentra totalmente regulado en la ley, es decir este principio hace referencia al aforismo del *nullum crimen, nulla poena sine lege.*”

2.2.1.2.2. *Principio de Publicidad.* Consistirá en la publicación de los procesos que se realice, formando parte de los derechos que los protagonistas, conformados por el demandante, demandado o terceros responsables. También el derecho a que se publique las diferentes etapas del proceso para que los ciudadanos puedan presenciarlo.

La Constitución prevé que las salas Penales dispongan, un número limitado de personas autorizadas a presenciar la audiencia, como también la privacidad del caso.

2.2.1.2.3. *Principio de presunción Inocencia.* Siempre se menciona que una persona es inocente hasta probar lo contrario, este principio es fundamental porque aquí el ministerio Público tiene que probar los cargos que se presenten en contra del investigado.

Para Balbuena, Diaz R. y T. (2008) hacen mención que: “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

2.2.1.2.4. *Principio del debido proceso.* Va a consistir que el desarrollo del proceso seguido en contra de un sujeto o demás partes procesales, para el correcto funcionamiento de la actividad procesal.

Para Fix Z. (1991): “Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

2.2.1.2.5. *Principio de Inmediación.* Este principio se trata de la comunicación que existirá entre el Juez y las partes involucrados en el conflicto jurídico.

Esta comunicación será importante para un buen desarrollo del proceso.

2.2.1.2.6. *Motivación de las Resoluciones.* Con respecto Mixan Mass expresa:

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la

resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

2.2.1.2.7. *Principio de motivación.* Las resoluciones tienen que ser coherentes y explicativas, teniendo como base las leyes y normas establecidas, para la correcta comprensión de las partes y que no quede duda del resultado de la decisión tomada.

Para Franciskovic I. (2002) expresa que:

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.2.8. *Principio del derecho a la prueba.* La prueba va a ser relevante para el desarrollo del proceso penal, es con ella que el juez se basará en la decisión que tome para la conclusión del proceso, es decir la decisión final que diste el juez.

Citando que Gálvez Villegas (2004) considera que:

En este sentido, en el proceso penal, el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público), deberá presentar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de

derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba.

2.2.1.2.9. *Principio de lesividad*. Para Polaino N. (2004) afirma que: “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.”

2.2.1.2.10. *Principio de culpabilidad penal*. Desde el punto de vista de Ferrajoli (1997) da a conocer que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.2.11. *Principio acusatorio*. Para San Martín (2006) argumenta:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después

al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

2.2.1.2.12. *Principio de correlación entre acusación y sentencia*. San Martín (2011) sugiere que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La jurisdicción. Chiovenda, conceptúa la jurisdicción como "La sustanciación de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual, sea para afirmar la existencia de la voluntad concreta de la ley o para declarar un derecho o para ejecutarlo."

Carnelutti expresa que: Que la jurisdicción – dentro de la Litis – constituye un interés público, es decir, la justa petición de un derecho, donde se ha de decidir una cuestión importante, ya que las leyes pueden ser ineficaces, cuando no se ajustan a principios razonables; cuando ese principio es insuficiente, entonces es que la potestad jurisdiccional completa la norma legal y la hace efectiva.

Eduardo Couture, refiriéndose a la jurisdicción señala: Que es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas de la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancias jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Según C.P.P. en su art. 16, prescribe que:

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4. La competencia. Para Couture (2002) menciona que:

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede

ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Según Alsina (1963), expresa que:

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción determinados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio debe determinarse con relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En suma, Sagastegui (2003) refiere que:

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad de Juez para conocer en un asunto dado.

En suma, la competencia se va a subdividir en:

- **Competencia por territorial:**

Teniendo en cuenta el art. 21° del C.P.P.:

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

- **La competencia desde el punto de vista objetiva y funcional:**

Con respecto a la competencia objetiva, Son los criterios que se tendrán en cuenta para distribuir los casos penales entre los órganos administradores de justicia.

Por otro lado, la competencia funcional se determinará por la naturaleza del hecho punible, teniendo en cuenta la estructura jerárquica del sistema judicial.

- **La competencia por conexión:**

Por regla general cada delito origina un proceso penal, pero esta regla se excepciona en hechos los cuales exista conexidad.

Esta puede ser sustancial y procesal.

2.2.1.4. Proceso

2.2.1.4.1. *Definiciones.* Pothier, limitándose al carácter primordial dice: "Que es la forma conforme a la cual deben iniciarse las demandas, contestarlas, oponerse a estas y seguir la génesis del juicio hasta su sustanciación o conclusión."

Mattiolo, teniendo en cuenta también la contención dice que: "Procedimiento es aquello que regula el método, conforme al cual el juicio principia, se desarrolla y termina". Esta noción es con relación al concepto de Juicio."

Para Calamandrei, señala "proceso es un medio técnico de lucha intelectual, comparable con un drama teatral, con sus personajes, argumentos y epílogo, aunque diferenciándose de este porque nunca se sabe por anticipado cual es el resultado de la resolución que el juez habría de dar en su sentencia."

Tal como Frairen (1990), refiere que:

El proceso consiste en una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido en litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción).

2.2.1.4.2. *Funciones*. De acuerdo con Rosemberg (2007), considera que:

El proceso cumple una doble función; por una parte Privada estimado como la herramienta con el que cuenta toda individuo natural o jurídica – agente o sujeto – para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. Por otro lado, Pública puesto que es la garantía que otorga el Estado a todos sus

habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe de lo resultado acerca de un conflicto determinado.

Teniendo en cuenta a Couture (2002), manifiesta las siguientes funciones del proceso:

A. Interés Individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleología, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de interés sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que esta proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. De esta manera, el proceso, se da por complacer las avideces de la persona, que tiene la validación de que el mandamiento jurídico hay un entorno capaz para ofrecerle inteligencia cuando la tiene y hacerle probidad cuando le falta, de no ser mismamente; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad

del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

2.2.1.4.3. *Objeto del proceso.* Algunos tratadistas indican que el objeto del proceso se divide en dos teorías: Una teoría subjetiva y otra objetiva, con respecto a la primera teoría tiene por objetivo poner fin a las controversias entre las partes sobre una cuestión jurídica, en tanto la teoría objetiva, se define como el desarrollo que tiene por objeto la realización de los derechos sustantivos, que es denominado también formalista.

La pretensión Procesal, según GUASP manifiesta que es "...una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración.”.

2.2.1.4.4. *Comparecencia al proceso.* Según Víctor Alvares, “Parte es quien pretende y frente a quien pretende; o quien reclama y frente a quien pretende; o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.” Por consiguiente, la idea de “Parte” se vincula a la pluralidad de sujetos que se enfrentan en un proceso, por cuanto uno invoca una relación jurídica que obliga al otro.

2.2.1.5. Proceso penal

2.2.1.5.1. *Definición.* La palabra proceso, procede del latín “procedete”

El origen de la palabra proceso, proviene del latín «procedete», el cual significa “avanzar en un camino por recorrer hacia un determinado fin.”

El proceso es una serie de actos que prosiguen en el tiempo, que guardan relación y vinculación, con un mismo fin, teniendo como origen una causa que lo genera.

Con respecto a Gálvez (2008) menciona que:

El Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal”

Como hace notar Calderon A. (2007) precisa el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de

inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción.

La comisión de un hecho tipificado en la ley penal como delito o falta motiva la actuación de los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin inmediato la aplicación.

Según Galvez (2008) menciona que el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delego el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Publico como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismos racional y eficaz – pasible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal.

2.2.1.5.2. Tipos de proceso penal. Son los siguientes:

A. Según los procedimientos Penales. Entre los procedimientos Penales existen tres tipos de procesos, los cuales señalaremos a continuación:

A.1. El proceso Penal Ordinario. La Ley N° 26689 establece cuales son los delitos que se tramitaran por la vía Ordinaria, los cuales son los artículos 107°, 296°, 296-A°, 296-B°, 296-C° y 297°, el título XV, título XVI, los delitos contra administración pública; de concusión tipificados en la Sección II; de peculado

señalados en la Sección III y los de corrupción de funcionarios previstos en la sección IV del Código Penal.

A.2. El proceso Penal Sumario. Este proceso nace con el fin de lograr la celeridad en la administración de justicia, es decir con plazos más breves, para delitos con menor gravedad tales como daños, delitos contra la vida, entre otros.

A.3. Procedimientos Especiales. Como su mismo nombre lo dice, son procedimientos cuyos trámites serán diferentes a los demás, con pautas y reglas aplicables en cada situación advirtiéndolo a su carácter especial.

B. Según la implementación del C.P.C. del 2004. Como sabemos el C.P.P. sufrió modificatorias o implementaciones, teniendo como consecuencia o nacimiento el N.C.P.P., priorizando para este trabajo el Proceso Común.

B.1. El proceso común. Las etapas del proceso común. Son las siguientes:

a. Investigación Preparatoria: Teniendo en cuenta el Código Procesal Penal, prescribe en su art. 321 inciso 1, lo siguiente:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

b. Etapa Intermedia: Según Calderon A. expresa que: Concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación, el juez de la investigación preparatoria llevara a cabo una audiencia Preliminar donde se debate sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertenencia de la prueba ofrecida.

c. El Juzgamiento: Según el mismo texto normativo, expresado líneas anteriores, el artículo 356 inciso 1, prescribe que:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2.2.1.6. La prueba en el proceso penal. Se definirá como la acción de probar algo. El rol de la prueba va a ser fundamental en el proceso, porque mediante la prueba se va a convencer al juez sobre los hechos ocurridos, y que son motivos de controversia.

Algunos autores afirman que la prueba no tiene como fin solo convencer al juez sino también establecer la verdad de los hechos.

Desde el punto de vista procesal, la prueba se va a desglosar tres aspectos: Formal; lo cual va a englobar a los medios de prueba, Sustancial; constituye las incidencias que se van a probar y por último con una visión subjetivo; que se va a basar en la percepción o convicción que se le genere al juzgador.

Si analizamos la primera aspecto que hace referencia a los medios de prueba, estos van a ser el medio a través de los cuales se pruebe los hechos, objetos o circunstancias y que están establecidos por la ley (peritajes, testimonios, etc.), en cuanto el segundo aspecto hace mención a los sucesos que se quieran aclarar a través de las pruebas presentadas (la aparición de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Según Osorio, en el campo del Derecho se denomina así: “A un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

De acuerdo con Fairen (1992): “Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.”

- En sentido Común

Citando a Coutere (2002), da a conocer que: “En su aceptación común, la prueba es la acción y el efecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

- Teniendo en cuenta a Coutere expresa que:

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: 1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por los sujetos que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es el juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; 3) Utilidad de la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habrá cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; 4) Pertinencia de la

prueba , toda vez que la prueba se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

2.2.1.6.2. *El objeto de la prueba.* Por otro lado, Cafferata José (1998) admite dos consideraciones, una abstracto y otra concreto:

Desde el primer punto de vista, se examinará que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considera que es lo que se debe probar en un proceso determinado.

Como dice Stein: El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos.

Citando a Rodríguez (1995), considera que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

2.2.1.6.3. *La valoración de la prueba.* La valoración de la prueba es imprescindible en el hecho materia de litigio. El cual se va a tratar de comprobar la eficacia o influencia de los elementos probatorios que se presenten en el proceso, resaltando que dichos elementos va a generar o formar una convicción al juzgador.

De acuerdo con Devis menciona:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición en la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la opinión del magistrado, en relación con los acontecimientos que se dan durante el proceso.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. *Definición.* Según Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Para Schonbohm (2014) precisa que:

El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender, más aún las resoluciones o sentencias judiciales, que saturadas de normas legales y lugares comunes jurídicos, terminan difusas y ambiguas.

Muchos jueces emplean un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, con un abuso de tecnicismos y latinismos, la referencia exuberante de leyes, normas, decretos o artículos legales, el exceso de frases largas y subordinadas, la preferencia por párrafos extensos de complicada lectura, son ejemplos de que ese texto legal intenta dirigirse a los conocedores de la materia jurídica pero que a la vez no ayuda al mejor desarrollo procesal sino que inútilmente induce a equívocos y errores de entendimiento, incluso a los entendidos.”

2.2.1.7.2. *Estructura*. La sentencia se va a dividir en tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive, adicionalmente se tendrán en cuenta las variantes que se generen en la primera y segunda instancia.

- Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Según San Martín Castro (2006): “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”.

Para Cárdenas Ticona (2008): “la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. “

B) Parte considerativa. Según León (2008) expresa que: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios

para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.”

Por tanto AMAG (2015) señala que: “Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.”

Este esquema sigue el siguiente orden:

a) Valoración probatoria. Para Bustamante (2001) precisa que: “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos.”

b) Juicio jurídico. Como dice San Martín (2006): El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

c) Parte resolutive. Con base en San Martín (2006): Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido

objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación. Se lleva a cabo si la decisión judicial

. Resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. A juicio de San Martín (2006): “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.”

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. Teniendo en cuenta a San Martín (2006): “Especifica que no sólo el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.”

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. Como señala San Martín (2006): “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.”

. Resolución sobre la pretensión civil. Para Barreto (2006): “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción

penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.”

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe mostrarse:

. Principio de legalidad de la pena. Según San Martín (2006) implica que: “La decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.”

. Presentación individualizada de decisión. Para Montero (2001) deduce que: “El juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.”

. Exhaustividad de la decisión. Como plantea San Martín (2006) precisa: “La pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.”

. Claridad de la decisión. Para Montero (2001) señala: “La decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.”

2.2.1.8. Los medios impugnatorios. Para Ramos J. (2013) señala que:

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Desde el punto de vista de Ledesma (2008) expone que:

Los actos del proceso tienen como finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones del juez, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ellos.

En la administración de Justicia Penal prevé el derecho de impugnación, el cual consiste en el derecho de contradecir y refutar.

2.2.1.9. Teoría de las penas. Según Bramont L. (2008): La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la sociedad.

Analizando la misión que se le asigna a la pena, descubriremos la función del derecho penal. La justificación de la pena es mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social, Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente. Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre —su libertad- pero, esto solo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo.

2.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. *Actos contra el pudor en menor de edad*

2.2.2.1.1. *Definición.* Carra Francesco considera que “los ultrajes violentos contra el pudor, son todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otra persona, contra la voluntad de ella”.

Chirinos Soto agrega que: el delito de actos contra el pudor se subsume en dos categorías, tocamientos de partes íntimas, o actos libidinosos, a su vez se divide en otras tres formas: acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo; coaccionar al sujeto pasivo para tocarse a sí misma; y coaccionar al sujeto pasivo para tocar el cuerpo del agresor o de un tercero.

Soler, precisa que: no era necesario excluir taxativamente dicha delimitación objetiva, pues lo actos libidinosos se encuentran ya comprendidos en los actos de tocamientos indebidos que atentan contra el pudor de una persona. La intención de ser

más específicos, puede vulnerar el principio de legalidad, pues puede interpretarse erróneamente, que dichos actos ‘libidinosos’, suponen necesariamente la concurrencia de un propósito también ‘libidinoso’, lo cual resulta erróneo.

2.2.2.1.2. *Tipificación.* Conforme el art. 176-A del C. P. P, describe la figura delictiva, en los términos siguientes:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente

pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.1.3. *Bien jurídico.* Consiste en la protección la indemnidad sexual, asimismo también se protege la inocencia de la víctima.

2.2.2.1.4. *Tipo objetivo.* Son los siguientes: a) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona, tanto como hombres o mujeres. b) Sujeto Pasivo: Es la persona que es obligada a ejecutar sobre sí mismo o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, los menores de edad.

Por tanto, Peña Cabrera A. (2015) menciona que:

Antes de pasar a describir la acción típica es preciso destacar que la realización del delito puede adquirir tres variantes: a.- Cuando el autor ejecuta tocamientos impúdicos sobre la esfera corporal del sujeto activo. b. Cuando el autor, obliga a la víctima a realizar tocamientos sobre partes de su propio cuerpo, mediante violencia y/o amenaza y, c.- Cuando el autor obliga a su víctima a realizar y/o ejecutar tocamientos a un tercero, los cuales pueden suponer actos recíprocos (tanto heterosexuales como homosexual).

2.2.2.1.5. *Acción*

Con respecto a lo antes mencionado Peña Cabrera A. (2015) precisa lo siguiente:

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización del acto contra el pudor que debe recaer sobre la persona del sujeto pasivo; empero, aquello no implica que los tocamientos indebidos o actos libidinosos

contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concretarse tanto en la esfera somática del propio autor o de un tercero; en caso de una coautoría, esto queda demostrado en la siguiente manera: A, ejerce violencia física sobre B, obligándola a ejecutar tocamientos en las partes íntimas de C. quien luego asume el rol de A. La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma.

2.2.2.1.6. *Medios*

a. Violencia

Se extinguirá la voluntad de la del sujeto pasivo por medio del uso de actos de fuerza que sobre pasen la resistencia. El valor de la prueba ejercida no debe requerir forzosamente, que este se exprese con carácter “irresistible”, bastara solamente la intensidad que utilizo para doblar su resistencia, y lograr así su propósito. Por tanto, solo será necesario la fuerza que el sujeto efectuó sobre la víctima de manera seria y continua.

Para que se cometa el ilícito es bastara que la víctima se doblegue como resultado de la fuerza que se ejerció sobre sí. Es importante que la violencia que se realice esté orientada a doblar la resistencia de la víctima, de forma directa, por ende la violencia que se efectuó o realice tiene que ser así la propia víctima; adicionalmente esta violencia de ser anterior a la ejecución o consumación de los actos impúdicos y/o libidinosos.

Por otro lado el mismo autor Peña Cabrera A. (2015) señala que: “En el caso de que la violencia se ejerza sobre terceras personas estaremos ante la presencia de un concurso de delitos, siempre y cuando no tenga relación alguna con el acto que da lugar a los tocamientos indebidos, pues si el autor ejerce violencia física sobre un tercero vinculado con el sujeto pasivo, obligando a este último a realizar tocamientos sobre su persona, estará incurso en el tipo penal in examine.”

b. Amenaza grave

La amenaza grave abarcara la esfera psicológica de la violencia física, por ende se puede entender que la violencia psíquica empleada por el agresor, mediante el ejercicio de un mal grave, ya sea a los intereses o bienes de la víctima o terceros que estén vinculados entre sí; lo que conllevaría al quebrantamiento de la voluntad del agente pasivo, resultando el asentimiento de los tocamientos indebidos y/o libidinosos.

Por tanto, la intimidación ejercida hacia la víctima debe de ser bastante intensa para que su voluntad se vulnere. Esto no necesariamente va a extinguir la capacidad de elección que tenga la víctima. Bastara que la amenaza se lleve a cabo de manera tal, que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que debe de escoger un mal menor. El fin de la amenaza es lograr o generar miedo en la víctima, pero será necesario que tal amenaza constituya suficiente peso para generar tal estímulo.

Los medios en que se lleve a cabo la amenaza pueden ser variables. Como podemos recordar líneas anteriores, una de los medios sería, la violencia efectuada hacia un tercero que esté ligado o vinculado con el sujeto pasivo.

Es preciso mencionar que el mal efectuado hacia la víctima debe de ser inminente, y no apartado del tiempo; porque si fuera lo contrario, la víctima tendría la capacidad de tomar medidas para protegerse y salvaguardar su libertad sexual. Además puede tratándose de un mal generado hacia un tercero o a cualquier otro bien, ya sea propio o ajeno, no es necesario que recaiga sobre el sujeto pasivo (víctima).

Para concluir, la amenaza generada debe de contener un contexto específico, es decir, enfocada hacia un fin, la cual conlleve a la víctima al temor de una situación manipulada por el sujeto activo.

2.2.2.1.7. *Tipo subjetivo.* Los alcances del tipo subjetivo del delito que estamos tratando es muy controversial, y que por ende lo veremos expresadas en la doctrina. Una de las cuestiones que nace de este delito va a ser la necesidad de la conciencia y voluntad del hecho delictuoso, en pocas palabras, se hablaría del dolo, o del tipo subjetivo, que vendría a ser el móvil lubricado para excitar o satisfacer el apetito sexual.

2.2.2.1.8. *Consumación.* El proceso materia de derecho se consumará en el momento y lugar en que se perpetro el acto impúdico. Es preciso aclarar que, para efectos de la consumación del hecho delictivo, no se requerirá la satisfacción del apetito sexual, ya que puede faltar dicha intención.

Por otro lado, nace la figura de la tentativa, que vendría a ser admisible, siempre que el sujeto activo desvíe su conducta a efectuar los actos impúdicos, no logra su realización por actos apartados de su voluntad, llevando a que solo quede en violencia o amenazas efectuadas hacia la víctima (sujeto pasivo), la aparición de

violencia física y/o amenaza grave conllevaría a la insatisfactoria ejecución del hecho delictuoso.

2.2.2.1.9. *Concurso de delitos*. Con el nacimiento de la violencia o intimidación acarrearía la figura del concurso de delitos, que está vinculada con la calificación que se le dé al nivel o grado de violencia o amenaza producida a la víctima. Si la violencia es mínima, hablaríamos de una falta, pero si fuese lo contrario, es decir, si la violencia efectuada produjera graves resultados, estaríamos hablando sobre lesiones graves u homicidio, entre otros, por lo tanto, esta situación generaría un posible concurso de delitos.

Adicionalmente Peña Cabrera A. (2015) expresa lo siguiente:

Ahora bien, la figura concursal adquiere concreción importante efectos de dilucidar su concurrencia con la figura del acceso carnal sexual previsto en el artículo 170° del C.P. Para tales casos, es preciso señalar lo siguiente: los actos de impudicia que ejecuta el autor sobre la esfera somática de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del delito de violación sexual, por tanto se encuentran ya subsumidos y/o consumidos en descripción típica del tipo penal en cuestión.

2.3. Marco Conceptual

Antijurídica. Para Bramont (2008) menciona que: Es la oposición a las leyes reconocidas por el Estado. Al realizarse una acción adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación – legítima defensa, estado de necesidad, practicar un acto permitido por la ley, proceder en cumplimiento de deberes de función o de profesión y obrar por disposición de la ley.

Apelación. Cabanellas (2011) menciona que: “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”

Audiencia. Teniendo en cuenta a Olmedo (s/f) sostiene que: El debate penal es la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso y agregar los nuevos elementos objetivos y subjetivos, facticos y jurídicos, que darán o podrán fundamentar al fallo definitivo.

Culpabilidad. Para Bramont (2008) menciona que: “Supone indagar si el sujeto ha obrado con dolo o culpa, indagación de carácter positivo que no excluye otra de carácter negativo para el efecto de saber si se dan o no causas de inculpabilidad, como son: iguales, obediencia jerárquica, y exigibilidad de otra conducta.”

Daños y perjuicios: Cabanellas (2011) menciona que: Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo daño perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos o honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

Doctrina. Cabanellas (2011) menciona que: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.”

Expediente. Consiste en la documentación relacionado a un asunto.

Imputabilidad. Para Bramont (2008) menciona que: “Imputable es el sujeto capaz de recibir un reproche, para lo cual ha de gozar de la facultad de conocer y de querer, de “apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación.”

Jurisdicción: Según Carnelutti (s/f) expresa que: “Que la jurisdicción – dentro de la Litis – constituye un interés público, es decir, la justa petición de un derecho, donde se ha de decidir una cuestión importante, ya que las leyes pueden ser ineficaces, cuando no se ajustan a principios razonables; cuando ese principio es

insuficiente, entonces es que la potestad jurisdiccional completa la norma legal y la hace efectiva”.

La prueba. Según Calderón (2007) deduce que: “La prueba es el conjunto razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esa certeza. La ley usa la palabra en ambos sentidos.”

Medidas coercitivas. Según Ore (s/f) señala que: “Son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los finales del mismo”.

Medios Impugnatorios. Calderón (2007) considera que: La impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana de juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho o interpretaciones erróneas, que en suma implican una resolución injusta es sentido objetivo o subjetivo. Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él.

Principio de Oportunidad. En la opinión con Calderón (s/f) expresa que: “Es la facultad que asiste al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible y la responsabilidad del autor.”

Principio de Oralidad. Con base en Calderón (2007) describe que: “Es una de las notas características del enjuiciamiento. Por la oralidad del procedimiento se

entiende el principio de que, la decisión judicial, mediante la cual se resuelve afirmativa o negativamente acerca de la pretensión punitiva, debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio actuado oralmente en el debate.”

Sentencia. Desde el punto de vista de Calderón (2007) afirma que: “La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

Tipicidad. Para Bramont (2008) menciona que: “Es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real –que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica –supuesto de hecho o tipo penal- de la ley.”

III. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación denominada calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, distrito judicial de Cañete, Asia, 2022, ambas son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

IV. Metodología

4.1. Diseño De La Investigación

Con respecto al diseño de la investigación es de tipo no experimental, transversal, retrospectivo, que Hernández, Fernández & Batistan (2010) expresa:

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal o transeccional: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el

acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.2. Población Y Muestra

Universo (población). Según la naturaleza de ciencia social de la presente investigación jurídica y acotando lo que ha sido dispuesto de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, no existe población en esta investigación que tratarse de un expediente único.

Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra en el Expediente Judicial N° 00065-2015- 12-0805-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Asia, pero es necesario afirmar que la presente investigación autorizado por el departamento académico de esta Universidad se ha realizado en Cañete 2022.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.3. Definición Y Operacionalización De Las Variables

Teniendo en cuenta a Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable contempla la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más

abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.”

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas E Instrumento De Recolección De Datos

Para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013):

El recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de caracterización, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan De Análisis

4.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria.

Que consistió en una aproximación reflexiva y gradual a este fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de comprensión y revisión fue una conquista; es decir un logro que se basa en la observación y el análisis. En esta fase se ha concretado, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de

mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz De Consistencia

Como lo hace notar Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Asimismo, con respecto con Campos (2010) menciona: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p.3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Asia. 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales seguido en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JRPE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Asia.2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Asia.2022.	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Asia.2022 son de rango muy alta y muy alta respectivamente.
	REFERENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		
Especial	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil, es muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción del fallo emitido.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión emitido es muy alta.
---	--	--

REFERENTE A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.7. Principio ético

Al emplear un análisis crítico en el objeto del estudio, esto se sujetará a un lineamiento ético básico de: objetividad honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya, 2011).

Como lo hace notar Abad y Morales (2015): “El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.”

De acuerdo con el diario el Peruano (2016):

En el presente trabajo se suscribirá una declaración de compromiso ético, para asegurar la abstención de los términos agraviantes, difusión de los hechos ya judicializados, los datos de los sujetos procesales, habidos en la unidad de análisis de las sentencias, obviamente sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al reglamento de registros de Grados y Títulos Profesionales publicados por la SUNEDU. Asimismo, cumpliendo con todas las exigencias se ha suscrito en presente trabajo de investigación a una declaración de compromiso ético, evidenciado en el anexo 5.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>Juzgado Penal Unipersonal de Mala</p> <p>EXPEDIENTE N° : 114-2015-5-JPU</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</p>											

Introducción

CUADERNO : **DE DEBATE** *jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

DELITO : **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR** **Si cumple**

ACUSADO : **J. L. M.S.** **2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple**

AGRAVIADA INICIALES D.M.Z.S. : **MENOR DE** **3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple**

JUEZ : **A. R. A. C.**

ESP. CAUSAS : **J.D. H. G.** **X**

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

SENTENCIA

Nuevo Imperial, uno de junio del dos mil dieciséis.-

VISTO Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado durante el desarrollo del juicio oral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de*

El presente proceso en la etapa de juzgamiento, ha sido conocido y tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez A. R. A. C., signado con el número 114-2015-05-JPU, correspondiente al proceso que se le sigue a **J. L. M. S.** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, hecho previsto en el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio del menor de edad de iniciales D.M.Z.S.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

Postura de las partes

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** El doctor **SANTIAGO YARINGAÑO CASTILLO**, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de ña Fiscalía Provincial Corporativa de Mala.
2. **PARTE AGRAVIADA:** La menor de edad de iniciales **D.M.Z.S.**
3. **ACTOR CIVIL:** La señora **M. S. S. S.**, identificada con DNI N° 80076003, madre de la menor agraviada D.M.Z.S.
4. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:** El doctor **I. C. G.**, Defensor Público del Ministerio de Justicia, con registro del Colegio de Ica N° 3519.
5. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** El doctor **J. E. K. G.**, con registro de Abogados de Cañete N°435.
6. **ACUSADO:** El señor **J. L. M. S.**, identificado con DNI N° 44431605, domiciliado en la manzana B lote treinta y uno del Asentamiento Humano Los Jardines de Pucusana, natural de Ferreñafe, nacido

competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede*

X

el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, nombre de sus padres R.y A. F., con grado de instrucción tercero de primaria, labora como personal de seguridad, percibía setecientos soles mensuales, de estado civil conviviente, tiene tres hijos, refiere no registrar antecedentes penales. *ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO ORAL

Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, los autos fueron remitidos a este Juzgado donde se emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, el juzgamiento se llevó a cabo en sesiones privadas de acuerdo a la observancia de las reglas procesales establecidas, se oyeron los alegatos de apertura de las partes procesales, se puso en conocimiento del acusado sus derechos, quien previa consulta con su abogado defensor no acepto los cargos imputados por el Ministerio Público; iniciándose el Juicio oral, en la que se recibieron las declaraciones testimoniales de M. S. S. S. y la menor de iniciales D.M.Z.S., el examen pericial de G. M. P. R., se recibió la declaración del acusado, se procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, finalmente se recibieron los alegatos de cierre de las partes procesales y la autodefensa del acusado, produciéndose el juzgamiento del acusado sobre la base de la acusación.

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Asia. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la calidad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>CONSIDERANDO:</u> <u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.-</u></p> <p>1. Que, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados al acusado, deberá de establecerse si el mismo ha realizado el delito de Actos Contra el Pudor de Menor que se le imputa, verificándose si se cumple la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta (de ser esta típica) y su culpabilidad, emitiéndose una sentencia condenatoria o en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte del acusado, o de existir una</p>			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes</i></p>									

duda razonable a favor del mismo o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, se le deberá de absolver de los cargos formulados emitiéndose una sentencia absolutoria.

ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA.-

2. El Ministerio Público expuso que probaría durante el juicio oral que el acusado J. L. M. S. incurrió en el delito de Actos Contra el Pudor de Menor en agravio de la menor de iniciales D.M.Z.S. de ocho años de edad, al realizarle tocamientos en las partes íntimas, así como actos libidinosos dándole un beso en la boca, a la menor agraviada aprovechándose que la menor había ido sola al Grifo Primax ubicado en el kilómetro 94.5 de la carretera Panamericana Sur, como referencia frente al Club Golf, distrito de Asia, donde el acusado laboraba como vigilante. El día veintitrés de octubre del dos mil quince, la persona de M. S. S. S., madre de la menor agraviada D.M.Z.S. envió a esta última hacia las instalaciones del grifo Primax, ubicado en el kilómetro 94.5 de la Carretera Panamericana Sur, donde el acusado J. L. M. S. laboraba como vigilante, a fin que este le entregue un caño, que momentos previos el acusado había ofrecido a la madre de la citada menor agraviada: en las instalaciones del grifo antes mencionado, el acusado condujo a la menor a un cuarto que tenía en dichas instalaciones, la hizo ingresar y la acostó en la cama, pero la menor se oponía, luego la sentó sobre él y le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio a la menor, seguidamente le dejó el pantalón y la ropa interior y le tocó la vagina con la mano, seguidamente le dijo

y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos

relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los*

X

que se fuera, no sin antes entregarle el caño que le había ofrecido a la madre. La conducta desplegada por el acusado se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el segundo inciso del artículo 176-A del Código Penal y solicita la imposición de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el sometimiento del acusado a tratamiento terapéutico conforme a lo establecido en el artículo 178°- A del Código Penal.

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSIÓN RESARCITORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL.-

3. El abogado defensor del Actor Civil dijo que en el desarrollo del juicio coadyuvaría con el representante del Ministerio Público con la finalidad de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, ya que el acusado ha generado un daño moral y personal abstracta no existe ningún monto que satisfaga dicha afectación, resulta por ello necesario que se fije una reparación civil considerable, para cuyo efecto se debe tener presente la edad de la víctima, la repercusión del delito en la sociedad, la indemnidad sexual de la agraviada y que es una marca indeleble en la menor que requerirá de tratamiento psicológico, por lo que solicita que el acusado pague la suma de veinte mil soles (S/20,000,00) a favor de la parte agraviada.

HECHO ALEGADOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.-

4. El abogado defensor expreso que en el juzgamiento demostraría la inocencia de su patrocinado, debido a que los actuados a nivel de investigación preparatoria no acreditan

*requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. Las razones evidencia

el delito imputado ni la responsabilidad del acusado, estos elementos son insuficientes, la investigación ha sido deficiente, no se ha realizado la diligencia de reconocimiento, no hay acta de incautación sobre elementos que habían en el lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, no se ha determinado la existencia de restos de saliva para probar el beso, en el juicio oral se acreditarían las contradicciones entre la versión de la menor y la vertida por su madre, no existe ninguna vinculación entre los hechos imputados, el relato de la menor y las lesiones que se describen en el examen médico legal donde se describe la inexistencia de lesiones paragenitales, existe también contradicción entre lo que refiere la menor en la entrevista única y lo que refirió en la entrevista psicológica, la pericia psicológica del acusado nos permite determinar que es una persona normal con pensamiento conservado, todo ello confirmara la inexistencia del delito y la irresponsabilidad penal del acusado por lo que finalmente solicitara su absolución.

ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL

5. Durante el juicio oral las partes procesales actuaron las siguientes pruebas:

Declaraciones Testimoniales admitidas al Ministerio Público

- M. S. S. S.
- Menor de Iniciales D.M.Z.S.
- PNP J. L. O. B.- Se prescindió de su declaración testimonial debido a su incomparecencia al juicio oral, de

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si**

cumple
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

conformidad con lo previsto en el artículo 379° numeral 2 del Código Procesal Penal.

Exámenes Periciales admitidos al Ministerio Publico

- Médico Legista Y. Y. D. M.- Se prescindió de su examen debido a su inconcurrencia al juicio oral y a solicitud del representante del Ministerio Publico se admitió la oralización del Certificado Médico Legal N° 0048 – 73-L-PDCLS practicado a la menor de iniciales D.M.Z.S. de folios 42 del expediente judicial, mediante la resolución número cuatro de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 383° numeral 1 parágrafo c).
- Psicóloga Forense G. M. P. R.

Pruebas documentales admitidas al Ministerio Publico

- ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL de fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, obrante a folios 55/56 del expediente judicial.
- ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA D.M.Z.S., obrante a folios 57 del expediente judicial.

SUPUESTO NORMATIVO.-

6. Se le imputa al acusado el delito de Actos Contra el Pudor, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, que prescribe:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamient o al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad

X

partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. (...)

7. El delito de actos contrarios al pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.
8. Pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que goza toda persona. Constituye circunstancia importante a tener en cuenta que los tocamientos, manipulaciones o actos libidinoso, eróticos o lascivos realizados sobre el cuerpo de la B. –A. T. y G. C. sostienen que se considera actos contra al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpación, tocamiento, manoseo de las partes genitales. El bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

9. La indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en “libertad”, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria, o como sucede con los enajenados y retardados mentales, nunca obtenerla.

10. La protección de la indemnidad sexual, está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar o decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad”.

MEDOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS – JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.-

En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un

jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión.

(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudencial es y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar

procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

DECLARACIONES TESTIMONIALES

11. Milagros Sabina Santisteban Sobenes, dijo en resumen ser madre de la menor agraviada, que domicilia en el Anexo Nueve de Octubre manzana H lote uno de Las Casuarinas de Asia – distrito de Asia, junto a su esposo y sus tres menores hijos, detrás de su vivienda está ubicado un Grifo Primax, específicamente a la altura del kilómetro 93 de la carretera Panamericana Sur, el acusado M. S. laboraba en dicho grifo como vigilante, la declarante vendía menú y el acuerdo le había solicitado pensión por una semana aproximadamente, el acusado le había ofreció algunas cosas del grifo en pago por el menú consumido, el veintitrés de octubre del dos mil quince a las tres de la tarde aproximadamente como la declarante le había solicitado un caño al acusado y este le había aceptado entregárselo, como la declarante estaba dando de lactar a su bebe, envió a su hija, la agraviada D. M. de ocho años de edad al grifo – que aún no estaba en funcionamiento – donde estaba el acusado para recoger el caño, como la agraviada demoraba mucho en retornar la declarante decidió enviar a su hijo Pablito de dieciséis años, quien tiene Síndrome de Down en busca de su hermana, cuando la agraviada retorna junto a su hermano, llevaba el caño al interior de la cintura del pantalón y le dijo que el acusado le había dicho que escondiera el caño, seguidamente la declarante escucha un silbido y era el acusado que había

el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

subido unas escaleras del grifo y observando la vivienda de la declarante llamaba mediante silbidos, seguidamente la menor agraviada rompe en llanto y le narra que el acusado le había pedido que ingrese en la habitación que ocupaba en el grifo con el pretexto de buscar el caño que había escondido debajo de la cama, la había tirado sobre la cama, la besó en los labios, le efectuó tocamientos en la vagina, intento bajarle el pantalón a la menor y el también intento bajarse el pantalón, circunstancias en las que apareció el hermano de la agraviada cerca al lugar y es cuando su hermano efectúa silbido que el acusado la dejó de la habitación. Luego de tomar conocimiento de los hechos, la declarante se comunicó inmediatamente por teléfono con su esposo y junto a su cuñado acudieron a la comisaria del sector a fin de interponer la denuncia respectiva; los efectivos policiales detuvieron al acusado. Por otro lado, expuso que la agraviada siempre que recuerda el hecho rompe en llanto y se encuentra actualmente con tratamiento psicológico.

Sometido al juicio de fiabilidad se tiene que el relato aportado por la testigo M. S. S. S. debe ser tomado en considerando, debido a que reúne extremadamente las condiciones de normalidad para aceptar su testimonio, toda vez que no se ha evidenciado ningún factor externo que pueda influir en el contenido de su relato, tales como odio o animadversión anterior a los hechos incriminados, por el contrario establece en su relato que conocía al acusado porque le vendía alimentos. En tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a

los parámetros normativos previstos en los **artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;*

X

través del relato brindado por la testigo M. S. S. S. corrobora la imputación del Ministerio Público ya que de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias de como tomo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de su menor hija D.M.Z.S., consistente en los tocamientos que el acusado Mozo Suarez realizo sobre esta ultima el veintitrés de octubre del dos mil quince; por tanto, esta prueba resulta pertinente, conducente y útil para la teoría del caso del Ministerio Público.

12. Menor de Iniciales D.M.Z.S. de nueve año de edad, presto declaración acompañada de su señora madre M. S. S. S., en resumen dijo que su mama vende comida a un grupo de personas, en una oportunidad cuando su mama estaba dando de lactar a su bebe, un señor le había ofrecido un caño, entonces le declarante fue a recoger el caño debajo de la cama, le dijo que entrara al lugar, la declarante ingreso, el señor le toco sus partes íntimas por debajo de la ropa, la beso en la boca y le mordió el labio, cuando estaba por bajarle el pantalón a la declarante y el señor también se iba a bajar el pantalón, su hermano llego cerca al lugar y el señor la dejo ir, le dijo además que no le comente nada a su mama y que regrese más tarde. Durante el desarrollo del examen a la menor, esta rompió en llanto y expreso que se sentía mal por lo que le había sucedido.

Sometido al juicio de fiabilidad se tiene que el relato aportado por la menor agraviada debe ser tomado en consideración, debido a que reúne externamente las condiciones de normalidad para aceptar su testimonio, toda

móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudencial es y

vez que no se ha evidenciado algún factor externo que pueda influir en el contenido del relato. En el sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del testimonio brindado por el la menor agraviada, ésta ha sido coherente en establecer que en circunstancias que ella acude a recoger un caño en el grifo donde laboraba un sujeto, éste le hizo este la hizo ingresar a la habitación que ocupaba en dicho lugar, donde la beso en la boca, le mordió el labio, le efectuó tocamientos en sus partes íntimas. Por tanto, esta prueba resulta pertinente, conducente y útil para probar la teoría del caso del Ministerio Público

EXÁMENES PERICIALES

13. Perito Psicóloga forense G. M. P. R., quien fue examinada sobre el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000067-2016-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales D.M.Z.S. de nueve años de edad, que tiene como antecedente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001651-2015-PSC con fecha de Cámara Gessel veinticuatro de octubre del dos mil quince y primera evaluación de la misma fecha. La perito en lo trascendental refirió que al ser entrevistada la menor se muestra despierta, atenta a lo que sucede a su alrededor, se expresa con un lenguaje claro y sencillo, se muestra colaboradora, tiende a bajar la mirada hacia el escritorio con tono de voz baja, durante la entrevista llevaba un oficio en la mano que estrujaba, por lo que evidencia que requiere soporte emocional para expresar sus emociones, brinda detalle de acuerdo a su vivencia y su relato es acompañado de respuesta emocional, es una menor en proceso de desarrollo y maduración emocional, con necesidad de protección, hace uso de la regresión como

doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

(Con razones, normativas, jurisprudencial

es y

doctrinarias, lógicas y completas,

cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

(Con razones, normativas,

mecanismo de defensa de afronte ante situaciones que le generen conflicto o dolor, no discrimina adecuadamente las situaciones de riesgo por lo que puede verse expuesta a situaciones de vulnerabilidad, con tendencia a la introversión, se relaciona con las personas de su edad y tiene intereses en actividades de su edad cronológica, se aprecia en las características emocionales asociadas al motivo de denuncia indicadores como angustia, temor, incremento del apego, irritabilidad, desconfianza; en el área sexual existe una alteración por las experiencias no propias de su desarrollo psicosexual clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel socio cultura, es decir es una niña que se encuentra dentro de la etapa de maduración que le corresponde a nivel cognitivo, y tiene afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual, recomendándosele la terapia de juego, orientación y consejería psicológica familiar e intervención y seguimiento de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos. La afectación emocional es una respuesta que tiene la menor frente a una situación que le ha causado estrés, malestar, dolor, en el presente caso la menor acude después de cuatro meses de producido el hecho y aún se aprecian indicadores de angustia sobre el hecho que está narrando, no sólo en la aplicación de las pruebas psicológicas, sino también de la entrevista psicológica al brindar información sobre lo que ocurre con ella, también en los cambios que se presentan en las actividades de su vida cotidiana por ejemplo una alteración en su estado de ánimo, un aumento de la irritabilidad, inseguridad en su interacción con personas adultas, desconfianza en el contacto con personas mayores

jurisprudencial es y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).*

Si cumple
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

que ella, temor e inseguridad con la persona que habría ocasionado el evento, rechazo ante el suceso, la experiencia le ha afectado su desarrollo psicosexual para una menor de nueve años, como distorsiones cognitivas que se presentan con el temor a que un adulto la lastimé y que el sexo es algo malo, que no debería formar parte de su repertorio común, la experiencia negativa vivida por ella no debería formar parte de su conducta y no es algo natural, el hecho que se manifiesta que “*le tocan su partecita*”, son situaciones que no fueron de su agrado. El tiempo de terapia en general en este tipo de casos es de siete meses a un año, acudiendo de manera constante, es decir tres veces a la semana, pero en el presente caso dependerá de diferentes factores como los recursos con los que cuenta la persona, el ambiente familiar, el vehículo familiar, entre otros factores. La experiencia negativa que ha narrado la menor involucra a una persona que tenía contacto con su mamá por una pensión de alimentos, su madre estaba dando de lactar a su hermana menor y acude la menor donde este señor, él la hace ingresar al cuarto, la besa y toca sus partes íntimas.

La examen a la perito y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, practicado a la menor agraviada D.M.Z.S. es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del caso del Ministerio Público ya que a criterio de la judicatura está incluida dentro de las denominaciones pruebas científicas, al aportar los conocimientos provenientes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora, por lo que sometido su contenido por el juzgador a las a las reglas de la lógica o criterios de racionalidad y principios de la experiencia, su contenido es

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

(Con razones normativas, jurisprudencial es y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del

X

asumido por completo por la judicatura al considerar que la pericia psicológica, por la forma de exposición de la perito, sustenta la imparcialidad de la profesional, asimismo que los métodos científicos aplicados y el resultado final mantienen coherencia lógica tanto en la argumentación como en la apreciación de los resultados; por lo que resulta válido afirmar que la menor agraviada al sufrir un acto sexual contrario al pudor que es de trascendental impacto, ha visto afectada seriamente su estabilidad emocional, con perturbación emocional y del comportamiento, y que esta afectación se encuentra asociada con experiencia negativa de tipo sexual, que a decir de la perito el evento en agravio de la menor sí aconteció y ha causado una afectación emocional. Asimismo, la perito ha establecido que la menor presenta una alteración en su estado de ánimo, un aumento de irritabilidad, inseguridad y desconfianza en el contacto con personas adultas, temor e inseguridad de la persona que habría ocasionado el evento, rechazo del suceso y que esta experiencia le ha afectado su desarrollo psicosexual. En tal sentido, la prueba psicológica practicada a la menor permite establecer que el hecho delictivo en su agravio sí ocurrió.

14. Asimismo, la perito Psicóloga G. M. P. R. fue examinada con relación al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000039-2016-PSC practicado a la persona de Jorge Luis Mozo Suárez en el Establecimiento Penal Cantera con fecha cinco, doce y diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, en resumen dijo que durante la observación de conducta se determinó que el acusado es una persona orientada en tiempo, lugar y circunstancias, con nivel de atención y conservación conservada, con capacidad para recordar

daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

(Con razones normativas, jurisprudencial es y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la*

acontecimientos recientes y del pasado lejano, con un lenguaje claro, pensamiento de tipo funcional, sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para valorar su realidad, su nivel de inteligencia de acuerdo a su grado de instrucción y nivel socio-cultural, en las conclusiones se establece que es clínicamente de estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir o valorar su realidad y presenta personalidad con rasgos histriónicos-asocial. Respecto a la personalidad que muestra el acusado dijo que es una persona que dentro de su personalidad muestra dependencia dirigida a buscar apoyo o aprobación de los demás, llamar la atención, mostrarse como una persona prudente, sin embargo su nivel de empatía es bajo, tiene tendencia impulsiva sin medir las consecuencias de sus actos, sus contactos sociales son superficiales. El peritado ha mostrado evasiva en la narración de los hechos, porque según su relato el argumenta que esta deuda se presenta porque existe una deuda de uno o dos menús, no ha cumplido con pagarle a la persona que hace la denuncia, minimiza sus acciones, justifica y desplaza en ese aspecto el hecho, refiere que sí estuvo con la menor pero fuera del ambiente, lo único que hizo fue tocarle la cabeza y darle un beso en la cabeza.

El examen a la perito y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000039-2016-PSC practicado al acusado J. L. M. S., permite concluir que el acusado tiene un estado mental conservado, no presenta ningún indicador de alteración que lo incapacite para percibir o valorar la realidad, tiene personalidad con rasgos histriónicos-asocial que busca

intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

aprobación de los demás, pretende mostrarse como una persona prudente, no obstante, su nivel de empatía es bajo, es decir no se identifica con las emociones de otras personas, además tiene tendencias impulsivas, realiza acciones sin medir las consecuencias; en tal sentido, la prueba pericial es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público.

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

15. Se oralizó el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004873-L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, suscrito por la doctora Y. Y. D. M. - Médico Legista, y sometido a examen individual, la información contenida permite acreditar que con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, a solicitud de la Comisaría PNP de Asia, la médico legista examinó a la menor de iniciales D.M.Z.S. de ocho años de edad, quien acudió acompañada de su madre M. S. S. S., la misma que refirió que su hija sufrió tocamientos de su cuerpo (vagina) por una persona conocida de vista el día veintitrés de octubre del dos mil quince a las dieciséis horas aproximadamente, y al examen médico no presentaba signos de desfloración, no presentaba signos de acto contranatura, no presentaba lesiones traumáticas paragenitales recientes si presentaba signos de lesiones traumáticas recientes extragenitales ocasionadas por agente contundente. Las lesiones extragenitales se identificaron como: tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, así como escoriaciones rojizas de 2 x 1.5 cm en cara anterior de rodilla izquierda.

La prueba pericial es útil, pertinente y conducente para probar la teoría del caso del Ministerio Público debido a que guarda relación con los hechos realizados en agravio de la menor D.M.Z.S. con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince donde está menor sufrió la mordedura del labio, asimismo consta en el relato incorporado que la madre de la menor agraviada, M. S. S. S., acudió a la División Médico Legal exponiendo que su menor hija había sufrido tocamientos en la vagina el día veintitrés de octubre del dos mil quince.

PRUEBAS DOCUMENTALES

16. ACTA DE INSCRIPCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE de folios 55/56 del expediente judicial.

Efectuando el examen individual a esta prueba documental, permite acreditar que con fecha veinticuatro de octubre del do mil quince, el representante del Ministerio Público, contando con la participación del personal policial, el abogado defensor del acusado y un representante de la empresa Techno Petrol, acudió al Grifo Primax ubicado en el kilómetro 94.500 de la Carretera Panamericana Sur - distrito de Asia, donde se constató que éste no estaba en funcionamiento y al lado Este del terreno existía una habitación de material noble con puerta de metal en cuyo interior había una cama de madera con su respectivo colchón de una plaza y media aproximadamente, prendas de vestir y

otros objetos, en la parte exterior de la habitación se observa una escalera de metal que conduce hacia el techo.

17. ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES D.M.Z.S. de folio 57 del expediente judicial.

Efectuado el examen individual a esta prueba documental, permite acreditar que ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, obra la inscripción del nacimiento de la menor de iniciales D.M.Z.S., hija de Milagros S. S. S. y P. E. Z. A., nacida con fecha veinticinco de noviembre del dos mil seis, en el distrito de Villa María del Triunfo. Por tanto, la prueba es útil, pertinente y conducente para acreditar que la menor D.M.Z.S. tenía ocho años de edad al veintitrés de octubre del dos mil quince.

EXAMEN DEL ACUSADO

18. J. L. M. S., dijo en resumen que laboraba como vigilante en el Grifo Primax ubicado en Asia, conoce a la señora M. S., ella vivía detrás del Grifo y le dio pensión durante tres días, en una oportunidad el declarante se estaba lavando el rostro cuando un sujeto lo golpeó, luego la policía lo intervino porque lo habían denunciado por tocamientos a una niña, refiere que no conoce a dicha menor, tampoco si la señora M. S. tenga hijos, refiere que como no tenía para pagar por los alimentos allí se genera el problema, lo acusaron por tocamientos por la menor nunca vio grifo. Posteriormente, acepta que la niña acudió a pedirle un caño afuera de su
-

domicilio en el Grifo Primax, le entregué el caño porque la señora S.le dijo que podía pagarle con el caño, la menor no ingresó a la habitación, el hermano de la agraviada es un niño especial, el día de los hechos no lo vio en el grifo, agrega que no tenía antecedentes, niega la comisión del delito.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS.-

Teniéndose en consideración lo que ofreció pruebas el Ministerio Público de lo actuado de lo actuado en el debate probatorio se tiene:

19. La constitución política del Estado en su Artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe “*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “*La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
20. En el presente caso, para efectos de la valoración de la prueba actuada, debemos tener presente lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1 – 2011/CJ – 116, donde se determina que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, más está no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, pues las pruebas se han practicar con todas las garantías que le son propias y legalmente exigibles, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en decir, a partir de la sana

crítica, razonándola debidamente para ello debe tenerse presente que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración, pues el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar.

21. En el desarrollo del juicio oral se ha acreditado la edad de la menor agraviada de iniciales D.M.Z.S. con el Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de folios 57 del expediente judicial, con el que se establece que nació en el distrito de Villa María del Triunfo – Lima, el veinticinco de noviembre del dos mil seis, en consecuencia con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince contaba apenas con ocho años de edad.
 22. En el juicio oral se ha recibido la declaración testimonial de la menor agraviada D.M.Z.S. que resulta una prueba relevante para admitir como cierto el hecho materia de incriminación por el Ministerio Público, en tanto que bajo el principio de inmediación ha narrado, brindado información acorde a su lenguaje y edad mental, el suceso acontecido en su agravio, exponiendo que en una oportunidad, mientras su madre daba de lactar a su menor hermana, acudió a recoger un caño a un grifo cercano, más la persona que debía entregarle aquel objeto, le hizo ingresar a una habitación, seguidamente le tocó sus partes íntimas por debajo de la ropa, la besó en la boca y le mordió el labio. Si bien es cierto la versión que proporciona la menor no es abundante en detalles ni tiene una estructura que permita identificar a
-

priori al sujeto que le efectuó los tocamientos, sin embargo su contenido es acorde al momento en el que se recibe el testimonio (juicio oral), además bajo el principio de inmediación se ha podido corroborar la espontaneidad del relato y el estado emocional en que se permanece la agraviada durante la narración del suceso, que nos permite colegir válidamente que se trata de un relato veraz. Además, la totalidad de su contenido ha sido ratificado por la declaración testimonial de M. S. S. S., madre de la menor D.M.Z.S., quién dijo de manera coherente y complementando lo expresado por la agraviada, que domicilian en el distrito de Asia y con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince le solicitó a su menor hija D.M.Z.S. de ocho años de edad, que acude al Grifo Primax ubicado detrás de su casa, donde laboraba el acusado M. S. como vigilante, a fin que éste le entregara un caño, y en tales circunstancias el acusado habría aprovechado para hacer ingresar a la menor agraviada a una habitación con el pretexto de buscar el caño, al tiro sobre la cama, y la besó en los labios y le efectuó tocamientos sobre sus partes íntimas (vagina).

23. Y aun cuando en el debate oral sólo se ha incorporado la declaración de una sola testigo presencial, que es la propia menor agraviada D.M.Z.S., debemos tener presente que nos encontramos frente a un delito contra la libertad sexual, el mismo que se realiza en la gran mayoría de casos aprovechando la ausencia de testigos (delito clandestino), por lo que no existirá ningún tipo de impedimento para validar la autenticidad del **relato proporcionado por la menor D.M.Z.S. que reúnen las garantías de certeza**
-

contenidas en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, toda vez que: **a) existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que durante todo el juicio oral no ha surgido ni un solo indicio que nos haga sospechar de que existían relaciones entre el imputado y la agraviada (o sus familiares) basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración testimonial, que puedan negarle aptitud para generar certeza, y si bien inicialmente el acusado intentó deslizar la posibilidad que la denuncia se había generado porque tenía una deuda con la madre de la menor por el precio de dos almuerzos (menús), sin embargo ello no resulta un argumento sólido para validar por sí sólo algún indicio de enemistad entre los familiares de la menor y su persona; **b) existe verosimilitud**, toda vez que se presentan datos objetivos que permiten la corroboración periférica de la versión proporcionada por la menor D.M.Z.S. que le dotan de aptitud probatoria y consolidan su contenido incriminador, tales como: **b.1.** el examen a la perito G. P. R. en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, nos permite colegir que el relato brindado por la menor agraviada D.M.Z.S. es espontáneo, identifica a las personas que intervienen en el hecho narrado, es completo porque describe el ambiente donde se desarrolla el hecho materia de investigación, es consistente porque brinda detalles y tiene calidad informativa, asimismo aguarda estricta concordancia con la agresión sufrida, asimismo debe tenerse presente que en las conclusiones de la pericia aludida se consigna que la menor agraviada presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y afectación

emocional asociado aquella experiencia negativa de tipo sexual: **b.2.** al realizársele un examen médico a la menor D.M.Z.S. conforme al contenido del Certificado Médico Legal N° 004873 -L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, se le halló una tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, a criterio de la judicatura compatible con la mordedura que dice haber sufrido la agraviada al producirse el delito en su agravio; **b.3** durante la Inspección Técnico Policial de fecha veinticuatro de octubre del do mil quince (el acta obra a folio 55/56 del expediente judicial) se acreditó la existencia del Grifo Primar, que el mismo no estaba en funcionamiento y que había una habitación en cuyo interior se halló una cama, lo cual guarda relación con el relato proporcionado por la menor D.M.Z.S. y la madre M. S. S. S.; y **c) se representa persistencia en la incriminación** porque en distintos momentos la agraviada ha mantenido una versión uniforme, coherente y sólida, ya que según fluye del conocido de otras declaraciones la menor persistió en la incriminación efectuada en el juicio oral, así tenemos: **i)** La testigo M. S. S. S. señala que la menor realizó una primera sindicación contra el acusado M. S. el mismo día de los hechos, aseverando que éste la había introducido a una habitación en el Grifo Primax, la había besado en la boca y le efectuó tocamientos en la vagina; **ii)** la testigo M. S. S. S. cuando acude a la División Médico Legal, conforme se encuentra descrito en el Certificado Médico Legal N° 004873-L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, informó a la médico Y. I. D. M. que su menor hija D.M.Z.S. había sufrido tocamientos en la vagina por una persona conocida de vista

el día veintitrés de octubre del dos mil quince a las dieciséis horas aproximadamente, **iii**) al ser examinada durante la entrevista psicológica ante la perito G. M. P. R. (Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC) le narró que un sujeto la hizo ingresar a un cuarto, la besó y le tocó sus partes íntimas.

24. cabe agregar que la versión que brinda la menor agraviada no tiene ninguna característica para ser considerada producto de la Fantasía o la manipulación de alguna persona mayor y si bien la defensa técnica del acusado pretende resaltar que no se realizó un reconocimiento durante la etapa de investigación y por tanto no se le puede atribuir la responsabilidad de su defendido, debemos significar que la declaración testimonial de M. S. S. S. resulta de trascendencia significativa en este aspecto, ya que identifica plenamente al procesado J. L. M. S. como la persona que laboraba como vigilante del Grifo Primax, a quién le brindaba servicio de alimentación y a quién su menor hija fue a solicitarle un caño el día veintitrés de octubre del dos mil quince, lo cual también ha sido aceptado por el acusado al tiempo de rendir su examen en el juicio oral, en tal sentido llegamos a la determinación que no existe duda alguna respecto a que el acusado J. L. M. S. conocía a la menor agraviada D.M.Z.S. y con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince condujo a la menor a un cuarto que tenía en las instalaciones del Grifo Primax, la acostó en la cama, le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio, seguidamente le tocó la vagina con la mano, por lo que su conducta se subsume en el artículo 176 – A inciso 2 del Código Penal.
-

-
25. La acción en este tipo de delitos está determinada por la realización del acto contra el pudor que recaen sobre un menor de edad, constituyendo como actos impúdicos aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos, tales como los tocamientos lujuriosos o frotamiento, entre otros, en sus partes íntimas; asimismo la edad del agraviado se constituye en un referente de obligatoria remisión que se toma en consideración para determinar la gravedad del hecho en vista de que existe una mayor vulnerabilidad de la víctima, que importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva debe ser intensa, para cuyo efecto se toma en consideración el grado de vulnerabilidad que representaba la menor agraviada que por su propia condición física no pudo oponer ningún tipo de resistencia, lo cual fue aprovechado por el acusado J. L. M. S., quién ha sido descrito por la perito G. M. P. R. como una persona con bajo nivel de empatía, es decir que no se identifica con las emociones de las otras personas, que tienen tendencias impulsivas, es decir realiza acciones sin medir las consecuencias.
26. En tal sentido, de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha llegado a establecer de manera certera que el acusado J. L. M. S. es responsable de los hechos materia de acusación, los que han acusado sobre la víctima D.M.Z.S. afectación emocional asociada a aquella experiencia negativa sexual, así como alteración del desarrollo psicosexual conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, requiriendo terapia psicológica por aproximadamente siete
-

meses como mínimo para recobrar un estado de emocional acorde a su edad.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENA A IMPONERSE.-

27. La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. Así, el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-216 del 13 de noviembre de 2009, determina que cuando la acusación (refiriéndose a la pretensión del Ministerio Público) ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal; en estos casos prima el principio de legalidad, pues el juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito.
28. La determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, integran el objeto del debate y están sometidos al principio de legalidad penal. En lo referente a la determinación de la pena a imponerse, debemos considerar que en el delito de Actos Contra el
-

Pudor de Menor previsto en el inciso 2 del artículo 176-A, se establece que si la víctima tiene de siete a menos de diez años se reprimirá con una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años; en tal sentido corresponderá procederse a la individualización de la pena bajo estos parámetros, sin embargo como ocurren al caso circunstancias agravantes específicas, no resulta compatible recurrir a las reglas establecidas en el artículo 45-A del Código Punitivo para la determinación de la pena por tercios.

29. En tal sentido, encontrándose regulada como única circunstancia agravante específica para el presente caso el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, esto es que la menor contaba con ocho años de edad al tiempo de ocurridos los hechos, se deben preceder a individualizar la pena concreta entre los seis a nueve años de pena privativa de libertad, por tanto el espacio de punibilidad está circunscrito dentro de este ámbito, no evidenciándose ninguna causal de disminución o aumento de la punibilidad del delito, como por ejemplo la tentativa, la complicidad secundaria, la realización imperfecta de las causales de exclusión de punibilidad, la reincidencia, etc.
 30. No obstante para determinar la pena dentro de los límites establecidos y entendiendo a la gravedad del hecho cometido, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 45° del Código Penal se deberá valorar los intereses de la víctima, evidenciándose que se ha alterado el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, causándole un grave perjuicio en su salud mental, por lo que la pena a imponerse debería ser cercana al extremo máximo de la pena abstracta,
-

sin embargo el artículo 397° numeral 3 del Código Procesal Penal señala: *“El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”*. Por tales consideraciones el juzgado estima pertinente imponer la pena solicitada por el representante del Ministerio Público en el presente caso.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

31. En el artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado por un delito sexual debe someterse a tratamiento terapéutico obligatorio, con la finalidad de tratarlo psicológicamente con la finalidad de hacer en lo posible que asuma el futuro, un comportamiento que respete la sexualidad ajena. Asimismo, se busca readaptar a aquel que la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido, al condenarse a Jorge Luis Mozo Suárez por la comisión de delito de Actos Contra el Pudor de Menor de edad se la está imponiendo además la obligación que previo informe médico o psicológico que lo determine, sea sometido a un tratamiento terapéutico

DE LA REPARACIÓN CIVIL

32. Que, en lo referente a la reparación civil debe considerarse que su naturaleza *ex delicto*, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [Recurso de Nulidad N° 948-2005 JUNÍN del 7 de junio del 2005 - vinculante]. En el caso de

autos, es de tenerse en consideración que al haberse determinado la responsabilidad del acusado y de los hechos que se le imputan, así como su vinculación con el mismo, es posible de la determinación de la reparación civil, así como, que con los tipos penales materia de condena se ha afectado el bien jurídico de la indemnidad o intangibilidad sexual, siendo éste invaluable en dinero, no obstante debe establecer un monto pecuniario en atención a las circunstancias de comisión del hecho delictivo y la magnitud del daño causado; que si bien no se ha acreditado con prueba suficiente el monto de la pretensión indemnizatoria solicitada, no obstante, debe establecerse un monto que posibilite una necesaria indemnización a la víctima en atención al grave daño en la salud mental ocasionado, que debe ser ejemplarizador, tomándose en consideración además el perjuicio económico que acarrea el mismo, toda vez que le ha creado a la menor la necesidad de recibir terapias psicológicas conforme expuso en el juicio oral la perito psicóloga.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO

1. En cuanto a las costas, estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, que toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso, estando el órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, conforme lo señala el numeral 2) de dicho precepto legal; por lo que en el presente caso, el acusado J. L. M. S. está siendo condenado por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, que el desarrollo del juicio oral se ha

llevado a cabo en varias sesiones de audiencia, por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinara en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su oportunidad.

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia.2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia en nombre de la Nación de quién emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite el siguiente **FALLO:**

1° CONDENO a J. L. M. S. como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE INICIALES D.M.Z.S. y como tal se le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la que se computa desde el veintitrés de octubre del dos mil quince y vencerá el veintidós de octubre del dos mil veintidós; **DISPONGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado **JORGE LUIS MOZO SUÁREZ** en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al director del establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

2° FIJO: en la suma de **CINCO MIL SOLES** que el sentenciado **J. L. M. S.** deberá pagar a favor de la menor agraviada de incisos D.M.Z.S.

3° ORDENO que el condenado, de conformidad con lo establecido en el art. 178-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico que determine su

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa

X

aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

4° IMPONGO el pago de **COSTAS** al sentenciado, que deberá de ser calculado en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria.

5° ORDENO que se cursen las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE), así como el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de ley.

6° DISPONGO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción; asimismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia para su ejecución.

Este es mi pronunciamiento, el que firmó en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leído en acto público y he registrado en un sistema de audio, quedando notificadas las partes en su lectura, expidiéndose copia de las misma. REGISTRARSE.

respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

X

Descripción de la decisión

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]									
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>																		
	SALA DE APELACIONES																				
	Expediente Nro. : 0072-2016-29-0801-JR-PE-01																				
	Imputado : J. L. M. S.																				

Delito : Contra La Libertad Sexual - **2.** Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la*

Actos contra el pudor en menores *impugnación. Si cumple*

Agraviado : Menor de las iniciales **3.** Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

D.M.Z.S.

Procedencia : Juzgado Penal Unipersonal

de Mala

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número trece

Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial, *4.* Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,*

veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis. *aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.*

VISTO Y OIDO: En audiencia privada la **No cumple**

apelación de sentencia, por la Sala Penal de **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: L. E.G.H. (Presidente), F. Q. M. y E. C. R. P. (integrantes), en el proceso seguido contra: J. L. M. S., por el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales D.M.Z.S. Asistieron a la audiencia, J. D. M. S. en su condición de Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior de Cañete, el sentenciado J. L. M. S., asistido por su

Postura de las partes	<p>abogado defensor el letrado J. E. J. G. No asistió el representante legal de la menor agraviada ni su abogado defensor; y.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i> 	X
------------------------------	---	--	----------

*objetivo es, que el receptor
decodifique las expresiones
ofrecidas. Si cumple.*

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-6]	[7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]		

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Itinerario del procedimiento.

1.- Superado las fases de Investigación Preparatoria e intermedia, y previo juzgamiento, el Juzgado Penal unipersonal de Mala de la Corte Superior de Justicia Cañete, en fecha 1 de junio del 2016 emite sentencia, por la que declara como autor a J. L. M. S. de la comisión del delito Contra la libertad SEXUAL - actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor de edad de iniciales D.M.Z.S. imponiéndole siete años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada.

2.- Contra la sentencia antes aludida, J. E. K. G. en su condición de abogado defensor del sentenciado J. L. M. S. interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 72 al 78, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 79 y 80 es elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal se ha corrido traslado del recurso de apelación a las demás partes mediante resolución de fojas 89, asimismo mediante resolución de fojas 93 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si

cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

X

ningún ofrecimiento probatorio, mediante resolución de fojas 95 se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo en fecha 21 de septiembre del 2016, audiencia que igualmente se ha cumplido con todos los ritos legales, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.

De la sentencia materia de grado

3.- El Juzgado Penal Unipersonal de primera instancia declara como hechos probados que, el acusado J. L. M. S. incurrió en el delito de actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de las iniciales de D.M.Z.S. de 8 años de edad, al realizarse tocamiento en las partes íntimas, así como actos libidinoso dándole un beso en la boca, a la menor agraviada aprovechando que la menor había ido al grifo Primax ubicado en el Kilómetro 94.5 de la carretera panamericana sur, como referencia frente al Club Golf, distrito de Asia, donde el acusado laboraba como vigilante. El día veintitrés de octubre del do mil quince, la persona de M.S.S.S., madre de la menor agraviada D.M.Z.S. envió a esta última hacia a las instalaciones del grifo Primax, ubicado en el kilómetro 94.5 de la carrera Panamericana Sur, donde el acusado J.L.M.S. laboraba como vigilante, a fin que este le entregue un caño, que momento previos el acusado había mencionado, el acusado condujo a la menor a un cuarto que tenía en dichas instalaciones, la izo ingresar y la acostó en la cama, pero la menor se oponía, luego la sentó sobre él y le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio a la menor, seguida mente le bajo el

*hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto*

pantalón y la ropa interior y le toco la vagina con la mano, seguidamente le dijo que se fuera, no sin antes entregarle el caño que le había ofrecido a la madre.

Los hechos así descritos, fueron subsumidos, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2° del Código Penal imponiéndole siete años de Pena Privativa de Libertad y fija como concepto de reparación civil en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles que debe pagar a favor de la menor agraviada de iniciales D. M. Z. S.

Del recurso de apelación.

4.- Contra la sentencia antes indicada el sentenciado J.L.M.S., a través de su abogado J. E. K.G. interponer recurso de apelación, teniendo como pretensión concreta que la sentencia apelada sea revocada y reformándola se emita sentencia absolutoria, exponiendo para ello los siguientes fundamentos de agravio los siguientes:

a) Cuestiona la valoración de la prueba testimonial prestada por la testigo M.S.S.S., afirmando que es una valoración parcializada, ya que solamente rescatar los puntos favorables a la teoría del caso del Ministerio Público, cuando en realidad la declaración incurre en una serie de contradicciones y vacíos que ponen en duda su credibilidad; pues dicha testigo dice entre otras cosas que ante la demora de su hija ordenó a su hijo Pablito para que viera por su

del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Motivación de los hechos

hermana quien ha silbado y ante ello salió la menor, hecho del silbido que nunca ha dicho la menor agraviada; asimismo cuestiona que a pensar que la testigo en su condición de madre conversó tan de cerca con la menor no noto sobre la lesión en su boca, producto de la mordida después de besarla lo que ha pasado por desapercibido, además que en la sentencia no se ha dicho sobre lo dicho por la testigo que ella nunca había ido a la habitación del sentenciado y que su menor hija desconocía de la deuda que le tenía el sentenciado, versiones que se contradicen con lo expresado por la menor.

b) Afirmar el apelante que en la valoración de la declaración de la menor agraviada de las iniciales D.M.Z.S. el Juez incurre en parcialización, pues la versión de ellas es que afirma que su hermano estaba entrando, “justo llego mi hermano”, lo que entra en contradicción con lo que afirma la madre quien ha señalado que le dijo a su hijo que silbe más nunca dijo que fue a la habitación del sentenciado; agrega que la menor dijo que en el juicio oral como en su entrevista única que el sentenciado es una persona gorda y de color negro, lo que es abiertamente contrario a las características físicas de sentenciado que es de color trigueño.

c) Cuestiona igualmente que el Juez incurre en error al valorar la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, ya que en el juicio oral se pudo establecer que el trauma emocional que presenta la menor se debe al sentido de su dinámica familiar al brindar un relato relacionado al

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto

X

hecho materia de juicio y no se ha hecho de otras áreas lo que llega a sostener que dicha pericia es insuficiente por que en su relato expresa emociones frente a conductas relacionadas a los padres, pero la pericia sólo se ha enfocado al hecho que es materia denuncia.

d) Afirmar que se incurre en error en la valoración de la pericia psicológica practicada al sentencia, pues el juez argumente que es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, pero no menciona para nada que en el juicio se determinó las características personales del acusado, inclusive la perito ha afirmado que la pericia no es de veracidad, lo que nos pone frente a una imprecisión de la pericia que en nada ayuda a establecer si el acusado es una persona proclive a mentir o no; asimismo la perito no ha sabido explicar su la perito tienen características psicosexuales dentro de los parámetros normales, es una persona que puede ser proclive a cometer este tipo de delitos y no habla que tenga algún tipo de trastorno.

e) El Juez da una valoración superlativa a la pericia Médico legal, pues en ella se mencionada que la menor presenta lesiones extragenitales: tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, y en una de sus conclusiones dice: presenta signos de lesiones traumáticas recientes extragenitales ocasionadas por un agente contundente, y de acuerdo a los tratados de medicina legal, de uno a 3 días presenta un rojo –negruzco y de 3 a 6 días Azul – violáceo, y siendo así, habiéndose practicado examen médico a las 2 horas de ocurrido el hecho, la

imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus*

coloración debió ser rojo – negruzco y como se ha descrito violácea hace pensar que esa lesión tenía más de un día.

Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación.

5.- La defensa técnica del sentenciado J.L.M.S., luego de ratificarse en los extremos de su pretensión, expuso los fundamentos que aparecen en su recurso de apelación escrita, reiterando como su pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de contradecir los fundamentos expuestos por el apelante, en el sentido que al cuestionarse el valor probatorio de las declaraciones testimoniales, debe ser de aplicación el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, asimismo invoca el Acuerdo Plenario 1-2011, que señala que la valoración de la prueba en caso de violación sexual es diferente a los demás casos; por otro lado, existe cierta discrepancias entre lo que dice la menor y mamá, pero debe tomarse en cuenta la minoría de edad y la madre es testigo referencia porque no es testigo presencial, finalmente, señala que se ha respetado los pasos de valoración probatoria, primero una valoración individual luego conjunta, por lo que solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Concedido el uso de la palabra al sentenciado J. L. M. S. para que ejerza su derecho de defensa material, este señaló que de la acusación que se le hace está desesperado porque no ve a sus hijos y deja a Dios y a los jueces.

Sobre la actuación probatoria en segunda instancia.

6.- No se ha ofrecido medio probatorio alguno para actuación durante la audiencia de apelación, asimismo a pesar que, conforme dispone el artículo 424 inciso 3° del Código Procesal Penal, el interrogatorio del imputado es un paso obligatorio, el sentenciado M. S., hizo uso de su derecho de guardar silencio, por lo que en sede de apelación no se actuó ningún medio probatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA SALA PENAL

Recurso de apelación y competencia de la Sala Penal de Apelaciones.

7.- El Recurso de Apelación, que resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento más allá de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolucivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste y, de cuatro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de

cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie Irán vierta la petición de actividad o defectos de juicio.

Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° del Código Procesal Penal señala: “ *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la material impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 403-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que, “ la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues y el Tribunal Revisor modifica, se ha aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteos sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites,

siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”, en ese sentido, este colegiado analizará la sentencia, circunscrito a los extremos de los agravios formulados por el apelante.

**Análisis del delito de Violación de la libertad sexual-
Actos Contra el Pudor.**

9.- Teniendo en consideración que es materia de alzada una sentencia condenatoria por la que se ha declarado el acusado J. L. M. S. como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual –Actos contra el pudor en menor de edad, conducta que fue subsumida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2º del Código Penal, el análisis de la sentencia debe efectuarse tendiente a verificar que el enjuiciamiento realizado se condice o no con los elementos

de la tipicidad objetiva y subjetiva que exige la fórmula legal; en efecto dicha norma señala:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de libertad:

(...)

2.- Si la víctima tiene de siete a menos de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años” (...)

Del tipo legal transcrito, uno de los elementos objetivos a tomar en cuenta es la edad de la víctima, esto es que sea menor de 14 años de edad (específicamente de 7 a 10 años de edad), pues ella marca en hito para considerar el bien jurídico protegido por la normalidad penal que viene a ser, no la libertad sexual como en otros atentados sexuales contra mayores, sino la indemnidad sexual, atendida como “la prohibición de mantener contacto sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación

X

de querer, que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad – que nuestra legislación es los catorce años- no se encuentren condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de lo posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir”, la protección penal abarca entonces, “un periodo transcendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor”.

10.- El comportamiento atípico que contiene la norma penal materia de análisis presentado dos supuestos configurativos: **a)** Realizar a una menor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y **b)** Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o actos antes anotados. La conducta atribuida – según la acusación final que es aceptada por el juez de instancia- contra el acusado J. L.M.S. se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: **1)** realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; **2)** realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que “en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos en la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer (...) Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico,

espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien*

independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrían incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente como el cuerpo del sujeto pasivo (...). Ahora bien, como dice la doctrina, esos tocamientos debe materializarse en las partes íntimas de la de víctima que son “las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc.”; de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo.

11.- La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Recurso de Nulidad N° 5050-2006 – LA LIBERTAD a aclarado sobre la tipicidad del delito de actos contra el pudor, señalando que *“El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como*

jurídico protegido).

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder*

elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual”.

Análisis del caso concreto y contestación de los agravios de la apelante.

12.- En la medida que la pretensión impugnatoria del sentenciado apelante está dirigido a conseguir una revocatoria de la condena y su consecuente absolución, todo ello basado en una insuficiencia probatoria sobre los hechos enjuiciados y la responsabilidad del acusado, este colegiado debe pasar a realizar su perdición a efectos de verificar si en efecto, estamos uno ante tal insuficiencia probatoria, todo ello a partir de la motivación desarrollada en el contenido de la sentencia materia de apelación; al respecto conviene precisar que conforme ha señalado la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república en la casación número 628-2015 LIMA, “enclave de motivación de recordarse: A. Los tribunales de mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio –de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de intermediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así al deber de motivación impuesto por el artículo 139 inciso cinco de la constitución(...) Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía y muy corta un triple control: cuestión sobre

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

la prueba, juicios sobre la suficiencia y juicios sobre la motivación y su razonabilidad (...)”.

13.- Como una cuestión ínsita que conlleva el control de la sentencia como consecuencia de un recurso de apelación, a este colegiado, debidamente corresponde verificar que el colegiado distancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, en ese sentido, en primer término debe señalarse que de la revisión del fusilamiento que sirve de sustento de la sentencia materia de hígado, se advierte que en el desarrollo de la actividad probatoria –al margen del principio de publicidad que por la naturaleza del delito se había restringido- se han respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado distancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394 del código procesal penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las bases de la valoración probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393 del código procesal penal, ya que el primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento para luego en una segunda parte y proceder con la evaluación conjunta de la prueba, y a partir

protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si**

cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

de ellas es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del acusado; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad con los fundamentos aclaratorio es que en línea siguientes ha de expresarse.

14.- Es de tener presente que gran parte de los agravios que contiene el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la eficacia probatoria de las declaraciones testimoniales de M. S. S. S. y la declaración de la menor agraviada de las iniciales D.M.Z.S., al respecto, este colegiado considera que puede ser acertado la impugnación de la condena basado en error en la valoración de la prueba, empero el pronunciamiento del órgano ad quem debe ser con las limitaciones que la norma procesal establece en cuanto al control de la actividad valorativa, cuando la impugnación versa sobre error en la apreciación de la prueba testimonial. En efecto, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal prescribe que *"La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*, límites de valoración que están abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a partir de la Casación N° 5-2007 HUAURA señalando que "Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad (...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera

reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

instancia. (...) Empero existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia, y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto --el testigo no dice lo que lo menciona el fallo--; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...)"

Lo expuesto en el punto anterior significa que, la prosperidad de los agravios del apelante estará supeditado a que se ponga de manifiesto o se acredite, que el juzgador de instancia haya apreciado con error grosero e inexacto lo dicho por el testigo, o que se aprecie poca claridad en cuanto a la información proporcionada o incongruencia en el razonamiento a partir de versión expresada por el órgano de prueba, o que los hechos afirmados sean desvirtuados por prueba actuada en segunda instancia, caso contrario, no procede amparar la reforma del fallo solicitado.

15.- Pasando a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en el juzgamiento, se debe señalar que, la motivación sobre la cuestión fáctica de la imputación parte teniendo como premisa que en el juzgamiento se

oralizó la Partica de Nacimiento de la menor agraviada expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la que se dio cuenta que la menor de las iniciales D.M.Z.S. ha nacido el 25 de noviembre del 2006, por tanto al 23 de octubre del 2015 en que, según la acusación fiscal se habría producido los tocamientos, contaba con 9 años de edad, aspecto que precisamente constituye el primer elemento para determinar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de actos de tocamiento de menores.

16.- Por otro lado, la certeza de que la menor agraviada, efectivamente fue víctima de tentado contra su integridad sexual (tocamientos en sus partes íntimas) deriva de la explicación que ha otorgado la misma agraviada, en efecto, en el examen personal producida durante el juzgamiento la menor de iniciales D.M.Z.S. hizo entender claramente que por orden de su señora madre, que estaba dando de lactar a su hermana, fue a recibir el caño al grifo donde se encontraba la persona que ofreció dicho caño, y cuando entró dicha persona tenía el caño debajo de la cama y le dijo que entrara a la habitación y cuando ingresó le tiró encima de la cama para luego tocarle las partes íntimas por debajo de la ropa, la besó en la boca y le mordió el labio; cuando estaba por bajarle el pantalón a la agraviada así como que él se iba bajar el pantalón su hermano llegó, por lo que le dejó ir, recomendándole que no le diga nada a su mamá y que regrese mas tarde; la menor agraviada durante su interrogatorio hizo notar su malestar al romper en llanto en

todo momento además de que ha referido expresamente que se sentía mal por lo que le había sucedido.

17. Ciertamente, la versión expuesta por la menor agraviada sobre la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido, guarda coherencia con el dato concreto consistente la existencia de una lesión extragenital identificado como tumefacción y equimosis violácea de 2 por 1.5 centímetro en el labio superior de la boca, que aparece descrito del Contenido del Certificado Médico cuya lectura se ha actuado en el juzgamiento, circunstancia que guarda directa relación con lo que la menor había afirmado que al momento de besarle en la boca, su agresor le mordió.

18. El resultado lesivo que, en el caso del delito materia de análisis como consecuencia de aquellos atentados presenta la víctima, igualmente se aprecia de concreta afectación al desarrollo psíquico y sexual de la víctima, el mismo que se encuentra explicada a partir de la prueba pericial psicológica emitida por parte de la Perito Psicóloga Forense G.M. P. R. quien durante su interrogatorio ha señalado sobre el examen psicológico realizado a la agraviada de las iniciales D.M.Z.S., detallando, entre otros puntos, que se evidencia que requiere soporte emocional para expresar sus emociones, es una menor en proceso de desarrollo y maduración emocional con necesidad de protección, hace uso de la regresión como mecanismo de defensa de afronte ante situaciones que le generan conflicto o dolor; en el área sexual existe una alteración por las experiencia no propias a su desarrollo psicosexual; siendo sus conclusiones, que clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad

cronológica y nivel sociocultural, tiene afectación emocional asociada a experiencia negativa de tipo sexual, recomendándose terapia de juego, orientación y consejería psicológica familiar e intervención y seguimiento de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos; la afectación emocional es una respuesta que tiene la menor frente a una situación que le ha causado estrés, malestar y dolor; afirmando que a pesar del paso del tiempo desde la fecha de los hechos, a cuatro meses aún aprecian indicadores de angustia ante el hecho que esta narrando.

19. Teniendo en consideración que el agravio concreto postulado por la parte, apelante, radica en la insuficiencia probatoria que, a su criterio existiría sobre la declaratoria de responsabilidad del acusado J. L. M. S., como autor de los hechos de tocamientos arriba descritos, el colegiado debe señalar que en efecto, en el caso analizado, el colegiado de instancia ha tornado como prueba de capital importancia la declaración de la agraviada de las iniciales D.M.Z.S., la que contiene una sindicación directa contra el acusado mención a quien lo identifica como la persona que labora como guardián en el Grifo a quien su madre le vendía menú.

La corrección de la racionalidad en la valoración de la declaración de la víctima, la que ciertamente se constituye en prueba única y directa de cargo en virtud del cual se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, se pone de manifiesto a partir de que, tanto la doctrina como la jurisprudencia uniforme aceptan que la declaración del agraviado/testigo único puede erigirse como prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del que

goza un acusado; en efecto, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ha establecido las garantías de certeza a observarse en su valoración: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; asimismo, en la última parte del referido Acuerdo, se señala que "corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto". Ahora bien, estos criterios de evaluación vienen adquiriendo mayor aceptación y enriquecimiento jurisprudencial en el Tribunal Supremo Español en el que muchas veces tiene su fuente la doctrina y jurisprudencia peruana, lo que también este colegiado asume en el examen del caso puesto a su conocimiento; en efecto examinado la declaración de la víctima siguiendo los tres criterios antes mencionados se llega a la siguiente conclusión.

20.- El primer criterio de valoración este referido a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. "La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o psíquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función a las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (animo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole

que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

En el caso concreto materia de análisis, se tiene que la menor agraviada no presenta ninguna patología de carácter psicológico o deficiencia física que pueda afectar su credibilidad, asimismo, se advierte la no presencia de un móvil espurio, surgida de las relaciones anteriores con el sujeto activo, como odio, resentimiento, venganza u otro motivo que se interponga razonablemente para provocar una sindicación tan grave contra el acusado, lo que se infiere a partir de que entre la víctima y el agresor no ha existido -en forma independiente al presente proceso penal- vivencias previas que haya provocado animadversión, maltrato por parte el acusado a la menor u otra circunstancia que la moviera a la víctima a sindicarse falsamente como autor de semejante atentado; y conforme es señalado por el propio acusado, apenas existía conocimiento entre la madre de la víctima y el acusado como consecuencia de haberle vendido menú desde unos 3 0 4 días antes, y como señala, solamente le habría visto pasar a la menor, circunstancias que no hacen sino, inferir la credibilidad de la declaración de la menor agraviada; asimismo no se ha señalado que la menor agraviada, con la sindicación directa al ahora acusado, pretendiera proteger a ro agresor sexual.

21.- La segunda regla de valoración: **Verosimilitud**, "consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario

apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). Ha de distinguirse la ausencia de contradicciones en el seno del relato de los hechos realizado por la víctima, o de elementos fácticos escasamente verosímiles, que es lo que caracteriza la coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva, de la ausencia de contradicciones entre las distintas versiones aportadas a lo largo del procedimiento, que constituye un elemento que ha de analizarse en el ámbito de la valoración de la persistencia de la declaración.

21.1.- En este extremo, se debe señalar que si bien es cierto que en la sentencia de instancia se ha dirigido más a fundamentar a lo que hemos identificado como "coherencia externa" o corroboración periférica, también es cierto que, dicha verosimilitud es sostenible teniendo en consideración que, no se ha advertido contradicciones que hagan perder su credibilidad, siendo mas bien que, por principio de inmediación, ante la presencia física de la menor, el colegiado juzgador ha escuchado la narración de los hechos, la misma que adquiere solidez y coherencia al normal suceder de las cosas en el mundo real, cuando se tiene una narración ajustado a la lógica, así ha señalado que su mama le ordenó por estar dando de lactar a su hermanita, su conocimiento del Grifo que se encuentra cerca a su casa, los detalles sobre cómo le hizo el tocamiento en su parte íntima (vagina) y para ello haberla despojado parcialmente de su pantalón, el beso inclusive habiéndolo mordido en su labios, aspectos que dotan de coherencia interna a la versión

capaz de causar convicción respecto a la sindicación que efectúa a su agresor, máxime que la defensa técnica del sentenciado, no ha puesto a relucir alguna contradicción respecto a su declaración anterior.

En este extremo debe señalarse que el sentenciado apelante cuestiona que la menor habría señalado que su agresor es una persona gorda y de color negro lo que sería contrario a las características físicas del sentenciado; en esta parte la Sala debe señalar que, respecto a la contextura (el colegiado tuvo presente al acusado) es posible considerar gruesa por tanto la menor muy bien puede identificar como "gordo", asimismo en cuanto al color, es posible que la agraviada por su minoría de edad no pueda identificar cuando es una persona de color "negra" o "blanca" o "trigueña", máxime que en el contexto de los hechos no se ha señalado que haya existido otra persona de raza o color negro que haga suponer que el verdadero autor sea otra persona de color negro, en ese sentido, dicha circunstancia de conocer como "negro" o "blanco" o "trigueño" al sentenciado, no quita la eficacia probatoria del testimonio.

21.2.- Por otro lado, el presupuesto de corroboración en datos periféricos igualmente está presente en el caso analizado, sobre la base de que la testigo M. S. S. S., en su condición de madre de la menor agraviada, fue la primera en recibir la noticia sobre hechos ocurridos de la fuente directa (la menor agraviada) y en juicio oral, como testigo de referencia, ha relatado pasajes muy similares a lo narrado por la víctima, máxime que ella es la que precisamente la que ordenó a su hija que fuera al Grifo a recoger el caño

prometido por el sentenciado; habiendo explicado durante su examen inclusive con ejemplos comparativos que por la distancia corta entre su domicilio y el Grifo Primax que se encuentra a la espalda de su casa, advertía demasiada demora, razón por lo que ordenó a su hijo Pablito a que viera por su hermana, como que en efecto ante su silbido de éste recién retornó la agraviada para luego contarle todos los hechos.

Otro aspecto importante que constituye dato corroborativo a la sindicación de la menor agraviada es el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de octubre del 2015, en la misma que se ha descrito la existencia del Grifo Primax que no estaba en funcionamiento y hacia el lado Este del terreno existía una habitación en cuyo interior había una cama de madera con su respectivo colchón y en la parte exterior de la habitación se apreció una escalera de metal que conduce al techo; circunstancia que coinciden plenamente con los detalles explicados por la agraviada, quien señaló que el Grifo aun no funciona, su agresor hizo que ingresara a la habitación donde había una cama y colchón en donde precisamente realizó los tocamientos.

A todo lo explicado en los puntos anteriores se suma el contenido del Certificado Médico Legal número 004873-L-PDCLS suscrito por la Médico Legista Y. Y. D. M., de donde se dio cuenta que en la persona de la menor agraviada, para el momento de su examen realizado en la misma fecha 23 de octubre del 2015 presentaba: tumefacción y equimosis violácea de 2 por 1.5 centímetros en labio superior de la boca, lo que resulta ciertamente

coincidente a lo que ha relatado la agraviada que al momento de besarle en la boca la mordió y solamente así se puede explicar la presencia de esta lesión, elemento de prueba que adquiere mayor consistencia probatoria, cuando se tiene que el examen pericial médico legal se ha efectuado el mismo día de los hechos, vale decir, cronológicamente en momento más próximo al acaecimiento del hecho incriminado, en ese sentido se aprecia suficiente corroboración probatoria.

En esta parte debe analizarse el cuestionamiento formulado por la parte apelante, quien ha señalado que las equimosis de acuerdo al tiempo transcurrido asumen una coloración, así Rojo-negrusco es de 1 a 3 días, y violáceo es de 3 a 6 días, lo que significa que al presentar la lesión de la agraviada color violácea sería de más días y no la producida el mismo día de su examen; al respecto es de precisar que conforme a doctrina médico legal puede ser cierto dicha afirmación, empero como lo hace notar la "Guía Médico legal de Valoración integral de Lesiones Corporales" del Ministerio Público en la que se atribuye a dicho proceso de coloración a autores clásicos, concluyendo que "el desarrollo y evolución de la equimosis en términos de su apariencia, es extremadamente variable, entre individuos y en un mismo individuo, pudiendo ser esta evolución afectada por: factores de la persona: edad, sexo, porcentaje de grasa corporal, diátesis hemorrágica y color de la piel; factores relacionados a la producción de la lesión: magnitud de la fuerza empleada, tipo de arma", de los que puede concluirse que la mención de coloración puesta en el

Certificado no siempre puede determinar el tiempo de producción de la lesión (equimosis), máxime que del contenido del Mismo Certificado, se ha señalado que la dichas lesiones traumáticas son recientes, en ese sentido, no prospera el agravio formulado por el apelante.

Otro punto cuestionado por el apelante está dirigido a restar eficacia probatoria de la declaración de la menor agraviada, basada en que existiría contradicción entre lo que afirma dicha menor en el sentido que su hermano llego al lugar en el momento de perpetrarse los actos de tocamiento, mientras que la testigo M. S. S. S. refiere que silbo desde su casa y ante ello se vino la menor; sobre este extremo conviene precisar que escuchado el audio que perenniza el juicio se aprecia claramente que su hijo Pablito, ante el requerimiento de la testigo silbo aclarando que fue de la parte de afuera de su casa, lo que significa que en algo se aproximó hacia el lugar de la agresión, situación que haría entender a la menor agraviada que su hermano estaba llegando, con la atingencia que ni la defensa técnica del acusado ni otra parte procesal, no han efectuado repreguntas a la menor agraviada para que especifique sobre dicho aspecto, asimismo, si bien la menor agraviada no expreso concretamente que su hermano silbo, empero tampoco no se ha efectuado una pregunta concreta para que explicara si efectivamente silbó o no lo hizo, en ese sentido, y de acuerdo al contexto explicado sobre los hechos, es aceptable que la menor indicara la presencia de su hermano con un silbido como que estaba llegando al lugar, en ese

sentido, el motivo alegado por el apelante no es de recibo para reformar el fallo.

21.3.- La *persistencia en la incriminación*, lo que a su vez implica, a) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Y c) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento.

En ese contexto, es que debe evaluarse si la sindicación es contundente a lo largo de la declaración, o es que ha incurrido en contradicciones o vacilaciones profundas capaces de hacer perder consistencia del relato; situaciones que en el caso analizado no ha concurrido, apreciándose mas bien que la menor ha serido muy coherente al tiempo, la oportunidad y el lugar a donde se constituyó para recibir el cario (el Grifo donde laboraba su agresor), para luego señalar que por indicación del mismo agresor ingresar a la habitación donde había una cama donde fue víctima de tocamientos, para luego cesar la agresión precisamente ante la oportuna intervención de su hermano, relato de episodios en la que no se aprecia contradicciones o variaciones, tampoco, se ha puesto ha relucir alguna contradicción con sus declaraciones anteriores, por lo que, aquella versión de la agraviada, a superado ampliamente los tres criterios de valoración probatoria

para erigirse como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

22. De todo los fundamentos esgrimidos se concluye que la estructura racional de la sentencia que es materia de apelación no adolece de incorrección alguna, ni se advierte incoherencia narrativa que haga perder su validez, apreciándose mas bien la presencia de actividad probatoria suficiente para tener por desvirtuado la presunción de inocencia que al acusado le asistía.

23. Por otro lado, debemos contestar al argumento del apelante, quien cuestiona la valoración de la Pericia Psicológica N° 67-2016-PSC bajo el argumento que el trauma emocional que presentes la menor, se debe al sentir de su dinámica familiar y no se ha hecho examen en otras áreas; al respecto debe señalarse que la prueba pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal la prueba pericial procede siempre que para la explicación y mejor comprensión del algún hecho, requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, por lo que de acuerdo al artículo 174 inciso 2 del mismo Código Procesal Penal debe precisarse el punto o problema sobre que deber versar la pericia, en ese sentido y teniendo en consideración que conforme a la naturaleza de la investigación, era necesario determinar la afectación emocional de la menor (víctima de atentado sexual), lo que precisamente ha cumplido la Pericia cuestionada, no era acertado procesalmente que se examine en otras tos relacionado

con la vida de la agraviada como pretende hacer consentir el apelante, todo caso, si su intención era contrarrestar la eficacia probatoria de dicha pericia, tenía expedito el cauce legal para proponer perito de parte en la forma establecida por el artículo 177 del Código Procesal Penal lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis, en ese sentido acede amparar el cuestionamiento formulado por el apelante.

24.- Finalmente es necesario referirse al cuestionamiento del apelante sobre la valoración efectuada sobre la Pericia Psicológica practicado al sentenciado J. L. M. S., del que igualmente tilda que se ha efectuado una valoración parcializada; al respecto se tiene que bien en el punto 14 de la sentencia, en el rubro evaluación individual se ha analizado dicha pericia, empero, en la valoración conjunta, que es donde se ha determinado la responsabilidad penal del acusado no se ha referido a dicho medio de prueba, en ese sentido no es de recibo el cuestionamiento formulado por el apelante.

25.- En mérito a los argumentos arriba esgrimidos, debemos concluir que las alegaciones que contiene el recurso de apelación tan solo ponen de manifiesto, la legítima y natural discrepancia del sentenciado con relación a la valoración de la prueba, la misma que - como ya se ha explicado suficientemente en los puntos anteriores- se ha realizado en forma correcta y ajustado a los principios que regulan su actuación; apreciándose más bien que la prueba de cargo, actuada y valorada

por el colegiado de instancia, resulta suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que como regla de juicio le asiste al acusado; y siendo así, debe confirmarse la sentencia.

Sobre las Costas.

26.- El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir"; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado J. L. M. S., frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de siete años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que sí existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación

de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho; se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo y evidencia claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3- 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación del sentenciado interpuesto por el sentenciado J. L. M. S., en consecuencia

2. CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha uno de junio del 2016, por la que falla: condenando al acusado J. L. M. S., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas*

X

Descripción de la decisión	de las iniciales D.M.Z.S., imponiéndose SIETE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y fija en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil; con lo demás que contiene.	<i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>		
	3. EXONERAR al apelante del pago de las costas.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple		X
	4. ORDENAR Se devuelva la carpeta at Juzgado de Origen para su ejecución	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple		
	G. H.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>		
	Q. M.			
R. P.				

10

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; según en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
			X					[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					58
			2	4	6	8	10							

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta	
	Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana	
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16] [1 - 8]	Baja Muy baja	
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	
						X		[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia** sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en menor; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia; fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta, muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en menor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Calificación de las dimensiones					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
			X					[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10						53	

Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	38	[33- 40]	Muy alta	
	Motivación del derecho						X		[25 - 32]	Alta	
	Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16] [1 - 8]	Baja Muy baja	
Parte resolutiva								10			
										[9 - 10]	Muy alta
	Aplicación del Principio de correlación						X		[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia. 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en menor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Asia, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis De Resultados

Los resultados obtenidos de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00065–2015-12-0805-JR-PE-01, Juzgado Penal Unipersonal de Mala, Distrito judicial de Cañete, Asia; fueron de rango: Muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia que fue expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, obtuvo como resultado de su calidad un rango: Muy alta (cuadro 7)

El resultado de su calidad fue en razón a los resultados obtenidos de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3)

A. La parte expositiva de la sentencia que fue de rango Alta.

Con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultando de rango: Muy alta y mediana respectivamente (cuadro 1).

En relación a la introducción, se evidenció que se cumplieron con los 5 parámetros previstos: Encabezamiento, el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

En la sentencia de primera instancia, objeto de estudio, detalla correctamente el encabezamiento, individualiza la sentencia mediante su nombre, señalar el número de resolución que le corresponde y el lugar y fecha en que se expiden. La parte expositiva, como lo señala Guzmán (s/f);

(...) Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...). (p.412)

Y verificándose que se cumple con lo que señala el autor antes citado, se obtuvo como resultado una valla Muy alta, en razón a que se cumplieron la mayoría de los parámetros previstos.

Por otro lado, se verifica que individualiza a las partes porque se menciona al demandado, demandante y tercero civil en todo lo que corresponde a la parte introductoria. Asimismo, se evidencian aspectos del proceso, es decir, se señala que hay un proceso regular, sin vicios o nulidades, etc.

Es aceptablemente claro la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el lenguaje jurídico resulta importante porque con ello los interesados en el proceso conocerán en que se fundamentó el juez para adoptar tal decisión, a criterio de Milione (2015);

La importancia del lenguaje jurídico radica en la importancia misma del Derecho como instrumento creado por el hombre con el fin de ordenar las relaciones humanas. Desde esta perspectiva, es suficiente pensar que dichas funciones son posibles sólo en la medida en que las normas que integran el ordenamiento jurídico sean consideradas necesarias, sean respetadas y, antes que nada, conocidas por el conjunto social. (p. 185)

En la postura de las partes, se hallaron 3 de 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Los puntos controvertidos se explicita en esta parte de la sentencia, los mismos que son de vital importancia para conocer cuáles son las principales controversias que se deben ir esclareciendo. “(...) Los puntos controvertidos son utilizados por los magistrados como los lineamientos sobre los cuales deberá pronunciarse en la sentencia que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses (...)” (Casación N 1470-02/Lambayeque). Según esta casación resulta importante tener siempre presente los puntos controvertidos al momento de fundamentar la sentencia. Es necesario resaltar que estos puntos controvertidos se verán en la parte considerativa, sin embargo, su ubicación debería ser en la parte expositiva.

En relación a la claridad, se ha verificado que no se utilizan términos muy difíciles de comprender o arcaísmos, etc.

B. La parte considerativa de la sentencia que fue de rango Muy alta

Con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, los mismos que dieron como resultado un rango: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2).

En relación con la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En relación con la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En relación con la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En relación con la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Con todos los medios de pruebas que se tienen, y una vez valoradas por el juez, haciendo uso del sistema de la sana crítica, el juez llega a la conclusión de condenar al imputado los cargos formulados en su contra. Así como lo señala la Casación N° 1530-2008/Ancash;

(...) En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil (...). Al respecto León (2008) manifiesta que;

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

Tal como señala el autor citado, tales normas servirán para fundamentar la sentencia con respecto al derecho.

Los primeros considerandos interpretan las normas que es aplicable al caso concreto en general, sin embargo, es una interpretación vaga, pobre, insuficiente, pero creemos que esto tiene una justificación, siendo un acto contra la libertad sexual que es un derecho muy conocido, no siendo una institución o figura jurídica desconocida o difícil de entender, el juzgado lo que hace es citar la norma y señalar algo en doctrina para definir la norma aplicable. En conclusión, la sentencia si evidencia interpretación.

C. La parte resolutive de la sentencia que fue de rango Muy alta

Con énfasis en la aplicación del principio de correlación los mismos que dieron como resultado un rango: Muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3)

En la parte de la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación

del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

El pronunciamiento resuelve la pretensión planteada por la defensa técnica del actor civil, y pues solo se limita a pronunciarse que el acusado incurrió en el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad y fijarse la reparación civil del mismo. Corresponde hacer mención que tratándose de la decisión que adopta el juez, esta decisión debería mostrar la conclusión a que se llegó luego de un análisis y estudio de los hechos y derechos. Sin embargo, se advierte que, al momento de la redacción de la sentencia, se ha pronunciado sobre las pretensiones que evidencian en la resolución.

El autor Morales (2014) manifiesta que;

Las partes pueden solicitar o de oficio el juez, puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos.

Igualmente, las partes pueden solicitar al Juez que complete (integre) la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia. Los plazos son los mismos que rigen para la interposición de los diversos recursos de impugnación. (p. 74)

Por lo tanto, evidenciamos congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive.

En la parte correspondiente a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando la sentencia y los resultados obtenidos, se evidencia que el pronunciamiento del juez cumple expresa y claramente en señalar que el imputado

debe cumplir con una condena por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, por su parte Varona (s/f) opina que:

Antes de redactar, deben repasarse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente para cada uno de ellos. Los puntos resolutivos deben incluir determinaciones concretas para denegar o conceder las pretensiones de las partes de forma consecuente con el análisis que se haya realizado. (p. 283)

Con respecto a la claridad del contenido de la sentencia, sí se evidencia una redacción clara y precisa. Este indicador se debe interpretar como lo señala Felix Arias y otros autores: “El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión”. (Arias, F., Ortiz, I. & Peña, A.). Por otro lado, demos destacar que en cuanto términos jurídicos no se hizo abuso de tecnicismos ni palabras difíciles de comprender.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Es una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el cual se obtuvo como resultado de su calidad un rango: Muy Alta (Cuadro 8). Dicho resultado se obtuvo en razón a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, que fueron de rango: Mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4, 5 y 6).

D. La parte expositiva de la sentencia que fue de rango Mediana.

Con énfasis en Introducción y la postura de las partes, los mismos que obtuvieron como resultado un rango: Mediana y baja, respectivamente. (Cuadro 4).

En la parte de la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En la parte de la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los

fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

E. La parte considerativa de la sentencia que fue de rango Muy alta

Con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente (cuadro 5).

Con respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho; se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo y evidencia claridad.

Con respecto a la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Con respecto a la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

F. La parte resolutive de la sentencia que fue de rango Muy alta

Con énfasis en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, obteniendo como resultado un rango: Muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Con relación a la parte en la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Con relación a la parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Debemos señalar que el pronunciamiento es expreso en su decisión, como también podemos decir que es clara, pero a nuestro criterio, se pudo realizar de otra manera sin tanta transcripción de lo señalado en la sentencia anterior, lo cual sería mucho mejor y más comprensible al momento de su lectura.

Debemos resaltar que el autor Escobar (como se citó en Martínez, 2017) señala;

(...) una crítica en cuanto a la celeridad procesal, como un principio que está relacionado y caracterizados con muchos problemas sobre la Administración de Justicia en nuestro país por el retardo de los procesos, puesto que por este principio los procesos debería ser oportuno, sin dilataciones, y tener como fin garantizar, hacer efectivo los derechos, puesto que el principio de celeridad

procesal tiene relación con la eficacia y sobre todo por la eficiencia que deberían de cumplir los órganos jurisdiccionales al resolver los conflictos que nacen por cada demanda que le llegan a su despacho. (Escobar, 2013)

A decir que la norma nos brinda ciertos principios y mecanismos para acelerar los procesos judiciales, es evidente que en la realidad ello no se cumple debido a muchos factores.

Es necesario considerar que es el juez el profesional indicado para aplicar y hacer aplicar la eficacia procesal en los diferentes procesos que llegan a sus juzgados a diario, teniendo en cuenta que los casos de violencia contra la libertad sexual en menores de edad involucran a una población de personas vulnerables en el sistema judicial.

Cuando decimos que se alcanza una valla o rango muy alta, significa que se llegaron a cumplir con todos los parámetros que se fijaron para determinar la eficiencia de la sentencia. Es decir, que la valla muy alta es un indicador muy bueno, en el cual se determina que la sentencia se encuentra muy bien elaborada y que cumple con lo dispuesto en la ley, la doctrina o jurisprudencia nacional.

VI. Conclusiones

Teniendo por objetivo analizar la calidad las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01 perteneciente al distrito judicial de Cañete, Asia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se ha concluido que, respecto de la sentencia de primera instancia, su calidad fue de rango Muy Alta. (cuadro 07). Se llegó a esta conclusión luego de haber determinado la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de las que se observó que obtuvieron un rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, del distrito judicial de Cañete, donde emite el Fallo condenando al imputado J. L. M. S. como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 2 del código penal, en agravio de la menor de edad de iniciales D.M.Z.S. y como tal se le impone siete años de pena privativa de libertad efectiva la que se computa desde el veintitrés de octubre del dos mil quince y vencerá el veintidós de octubre del dos mil veintidós.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy Alta. (cuadro 8). Esta conclusión se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, las mismas que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta respectivamente.

La segunda instancia fue emitida por unanimidad por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, declarando infundado el Recurso de Apelación del sentenciado interpuesto por el sentenciado J. L. M. S., en consecuencia

confirmar la sentencia de fecha uno de junio del 2016, por la que falla: condenando al acusado J. L. M. S., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales D.M.Z.S., imponiéndose siete años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

6.2. Recomendación

Respecto a los resultados y las conclusiones que obtuvimos, corresponde brindar unas recomendaciones a fin de mejorar la administración de justicia en nuestro país:

1) Recomendamos promover capacitaciones en los múltiples juzgados pertenecientes a los múltiples distritos judiciales en todo el país, especialmente dirigidas a todo el personal jurisdiccional a fin de mantener actualizado el conocimiento normativo y jurisprudencial de aquellos casos concretos que conocen cada respectivo juzgado.

2) La estrategia de justicia debería incorporar un plan específico de igualdad en la Justicia que busque combatir y eliminar estereotipos y roles en la justicia que dañan tanto a hombres como a mujeres que desempeñan su labor en este sector; y también que, en ocasiones, está generando la aplicación de una justicia que reproduce en sus decisiones esos estereotipos que vuelven a fijar modelos de relación de desigualdad entre hombres y mujeres, agravando las situaciones de especial vulnerabilidad de las mujeres.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abrill Aranibar, G. A. (2019). *Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del Código Penal Peruano.* Recuperado en:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8485>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). *Teoría General del Proceso.* (Primera edición). Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bernales, E. (2012). *La constitución de 1993.* Lima. IDEMSA.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casachagua Inga, R. (2014). *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*. Recuperado en:

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/314>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,
Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chávez Campos, K. H. (2018). *Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017*. Recuperado en

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/314>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires:
Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de
México

Farfán Bedoya, W. G. (2018). *Ausencia de Protección Penal Diferenciada para los
Adolescentes Mayores de 14 y Menores de 18 Años de Edad, en el Delito Regulado
en el Artículo 176 del Código Penal Peruano Vigente, Perú, 2018*. Recuperado en:
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8348>

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino:
Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores
destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.
(2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza,

- M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

- Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Puñez Conto, J. P. (2017). *Perfil de los Delitos Contra la Libertad Sexual en Menores de 14 Años en Huancayo – 2016*. Recuperado en: <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/188>
- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista->

- utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).
- Salazar Apaza, V. M. (2016). *La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la provincia de Huaraz, años 2008 – 2010*. Recuperado en:
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2579>
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Huamantumba, K. (2017). *Vulneración del derecho a la dignidad de la persona evidenciado en la sobreexposición en el delito de actos contra el pudor*. Recuperado en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/22419>
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ugaz Sánchez-Moreno, J. (1999). *Violación a la libertad sexual desde la perspectiva de género*. Recuperado en:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15833>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p>

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

PARTE

CONSIDERATIVA

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en **los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.* **Si cumple**
 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.*) **Si cumple**
 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**
 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.*) **Si cumple**
 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.* **Si cumple**
-

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**
 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.*) **Si cumple**
 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención.*) **Si cumple**
 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.* **Si cumple**
-

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
-

<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

SENTENCIA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

PARTE

CONSIDERATIVA

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**
 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**
 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**
 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
-

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
-

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

A. Introducción

a. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

b. Evidencia el asunto:

¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.

Si cumple

c. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

d. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.* **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

B. Postura De Las Partes

a. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

b. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

c. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

No cumple

d. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

A. Motivación De Los Hechos

a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

b. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

c. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

d. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

B. Motivación Del Derecho

a. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

b. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

c. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

d. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

C. Motivación De La Pena

a. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)*. **Si cumple**

b. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

c. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

d. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

e. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.* **Si cumple**

D. Motivación De La Reparación Civil

a. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

b. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

c. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

d. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

e. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

A. Aplicación Del Principio De Correlación

a. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

b. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

d. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es*

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

B. Descripción De La Decisión

a. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

b. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

d. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

A. Introducción

a. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

b. Evidencia el asunto:

¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.

Si cumple

c. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

d. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.* **No cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

B. Postura De Las Partes

a. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

b. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

c. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

d. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **No cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

A. Motivación De Los Hechos

a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

b. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

c. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

d. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

B. Motivación Del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

C. Motivación De La Pena

a. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

b. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

c. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

d. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*).

Si cumple

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

D. Motivación De La Reparación Civil

a. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

b. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

c. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

d. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

A. Aplicación Del Principio De Correlación

a. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**

b. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

d. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

B. Descripción De La Decisión

a. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

b. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

d. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

e. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

A. CUESTIONES PREVIAS

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - d.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.
 - d.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación del hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.
- e. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
- g. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- h. **Calificación:**
 - h.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - h.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - h.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - h.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
- i. **Recomendaciones:**
 - i.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - i.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - i.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - i.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- j. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

- k. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación						
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones		De la dimensión			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta		
		1	2	3	4	5		
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X	7	[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja
	...							

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ➔ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ➔ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ➔ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ➔ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ➔ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ➔ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ➔ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA.
- ✓ En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✓ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X	[9 - 16]	Baja	
						40			

Nombre de la
sub dimensión

X

[1 - 8]

Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8= Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
		2x	2x	2x	2x	2x		
		1=2	2=	3=6	4=8	5=		
			4			10		
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[25 - 32]	Alta
							[17 - 24]	Mediana
							38	

Nombre de la sub dimensión	X	[9 - 16]	Baja
Nombre de la sub dimensión	X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las cuatro sub dimensiones que son de calidad Muy Alta, Muy Alta, Alta, Muy Alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8= Muy baja

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

V A R I A B L E S	D I M E N S I O N E S	SUB DIMENSIONES	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5						[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Parte expositiva		Introducción	X					[9 - 10]					Muy alta									
								8					[7 - 8]					Alta				
			X										[5 - 6]					Mediana				
													[3 - 4]					Baja				
Postura de las partes													[1 - 2]					Muy baja				

		2	4	6	8	10		
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33-40] Muy alta
	Motivación del derecho					X		[25-32] Alta
	Motivación de la pena					X		[17-24] Mediana
	Motivación de la reparación civil					X		[9-16] Baja
								[1-8] Muy baja
		1	2	3	4	5		
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10] Muy alta
								[7 - 8] Alta
								[5 - 6] Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] Baja
								[1 - 2] Muy baja

Ejemplo: 58, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de este documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- A. Recoger los datos de los parámetros.
- B. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- C. Determinar la calidad de las dimensiones.
- D. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el

Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

A. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

B. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

C. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

D. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

E. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

V A R I A B L E S	D I M E N S I O N E S	SUB DIMENSIONES	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta							
			X					5	[7 - 8]	Alta						
			X					5	[5 - 6]	Mediana						
			X					5	[3 - 4]	Baja						
			X					5	[1 - 2]	Muy baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	X					38	[33-40]	Muy alta						
			X					38	[25-32]	Alta						
			X					38	[17-24]	Mediana						
			X					38	[9-16]	Baja						
			X					38	[1-8]	Muy baja						
			X					38	[9 - 10]	Muy alta						
			X					38	[7 - 8]	Alta						

Aplicación del principio de congruencia		[5 - 6] Mediana
	10	
Descripción de la decisión	X	[3 - 4] Baja
		[1 - 2] Muy baja

Ejemplo: 53, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Mediana, Muy Alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXIV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- a. Recoger los datos de los parámetros.
- b. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- c. Determinar la calidad de las dimensiones.
- d. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

Anexo 4 . Sentencias de Primera y Segunda instancia

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juzgado Penal Unipersonal de Mala

EXPEDIENTE N° : 114-2015-5-JPU
CUADERNO : DE DEBATE
**DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS
CONTRA EL PUDOR DE MENOR**
ACUSADO : J. L. M.S.
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES D.M.Z.S.
JUEZ : A. R. A. C.
ESP. CAUSAS : J.D. H. G.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

SENTENCIA

Nuevo Imperial, uno de junio del dos mil dieciséis.-

VISTO Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado durante el desarrollo del juicio oral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

El presente proceso en la etapa de juzgamiento, ha sido conocido y tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez A. R. A. C., signado con el número 114-2015-05-JPU, correspondiente al proceso que se le sigue a **J. L. M. S.** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, hecho previsto en el

artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio del menor de edad de iniciales D.M.Z.S.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

7. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** El doctor **S. Y. C.**, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de ña Fiscalía Provincial Corporativa de Mala.
8. **PARTE AGRAVIADA:** La menor de edad de iniciales **D.M.Z.S.**
9. **ACTOR CIVIL:** La señora **M. S. S. S.**, identificada con DNI N° 80076003, madre de la menor agraviada D.M.Z.S.
10. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:** El doctor **I. C. G.**, Defensor Público del Ministerio de Justicia, con registro del Colegio de Ica N° 3519.
11. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** El doctor **J. E. K. G.**, con registro de Abogados de Cañete N°435.
12. **ACUSADO:** El señor **J. L. M. S.**, identificado con DNI N° 44431605, domiciliado en la manzana B lote treinta y uno del Asentamiento Humano Los Jardines de Pucusana, natural de Ferreñafe, nacido el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, nombre de sus padres R.y A. F., con grado de instrucción tercero de primaria, labora como personal de seguridad, percibía setecientos soles mensuales, de estado civil conviviente, tiene tres hijos, refiere no registrar antecedentes penales.

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO ORAL

Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, los autos fueron remitidos a este Juzgado donde se emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, el juzgamiento se llevó a cabo en sesiones privadas de acuerdo a la observancia de las reglas procesales establecidas, se oyeron los alegatos de apertura de las partes procesales, se puso en conocimiento del acusado sus derechos, quien previa consulta con su abogado defensor no acepto los cargos imputados por el Ministerios Publico; iniciándose el Juicio oral, en la que se recibieron las declaraciones testimoniales de M. S. S. S. y la menor de iniciales D.M.Z.S., el examen pericial de G. M. P. R., se recibió la declaración del acusado, se

procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, finalmente se recibieron los alegatos de cierre de las partes procesales y la autodefensa del acusado, produciéndose el juzgamiento del acusado sobre la base de la acusación.

CONSIDERANDO:

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.-

33. Que, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados al acusado, deberá de establecerse si el mismo ha realizado el delito de Actos Contra el Pudor de Menor que se le imputa, verificándose si se cumple la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta (de ser esta típica) y su culpabilidad, emitiéndose una sentencia condenatoria o en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte del acusado, o de existir una duda razonable a favor del mismo o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, se le deberá de absolver de los cargos formulados emitiéndose una sentencia absolutoria.

**ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y
PRETENSIÓN PUNITIVA.-**

34. El Ministerio Público expuso que probaría durante el juicio oral que el acusado J. L. M. S. incurrió en el delito de Actos Contra el Pudor de Menor en agravio de la menor de iniciales D.M.Z.S. de ocho años de edad, al realizarle tocamientos en las partes íntimas, así como actos libidinosos dándole un beso en la boca, a la menor agraviada aprovechándose que la menor había ido sola al Grifo Primax ubicado en el kilómetro 94.5 de la carretera Panamericana Sur, como referencia frente al Club Golf, distrito de Asia, donde el acusado laboraba como vigilante. El día veintitrés de octubre del dos mil quince, la persona de M. S. S. S., madre de la menor agraviada

D.M.Z.S. envió a esta última hacia las instalaciones del grifo Primax, ubicado en el kilómetro 94.5 de la Carretera Panamericana Sur, donde el acusado J. L. M. S. laboraba como vigilante, a fin que este le entregue un caño, que momentos previos el acusado había ofrecido a la madre de la citada menor agraviada: en las instalaciones del grifo antes mencionado, el acusado condujo a la menor a un cuarto que tenía en dichas instalaciones, la hizo ingresar y la acostó en la cama, pero la menor se oponía, luego la sentó sobre él y le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio a la menor, seguidamente le dejó el pantalón y la ropa interior y le tocó la vagina con la mano, seguidamente le dijo que se fuera, no sin antes entregarle el caño que le había ofrecido a la madre. La conducta desplegada por el acusado se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el segundo inciso del artículo 176-A del Código Penal y solicita la imposición de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el sometimiento del acusado a tratamiento terapéutico conforme a lo establecido en el artículo 178°- A del Código Penal.

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSIÓN RESARCITORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL.-

35. El abogado defensor del Actor Civil dijo que en el desarrollo del juicio coadyuvaría con el representante del Ministerio Público con la finalidad de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, ya que el acusado ha generado un daño moral y personal abstracta no existe ningún monto que satisfaga dicha afectación, resulta por ello necesario que se fije una reparación civil considerable, para cuyo efecto se debe tener presente la edad de la víctima, la repercusión del delito en la sociedad, la indemnidad sexual de la agraviada y que es una marca indeleble en la menor que requerirá de tratamiento psicológico, por lo que solicita que el acusado pague la suma de veinte mil soles (S/20,000,00) a favor de la parte agraviada.

HECHO ALEGADOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.-

36. El abogado defensor expreso que en el juzgamiento demostraría la inocencia de su patrocinado, debido a que los actuados a nivel de investigación preparatoria no acreditan el delito imputado ni la responsabilidad del acusado, estos elementos son insuficientes, la investigación ha sido deficiente, no se ha realizado la diligencia de reconocimiento, no hay acta de incautación sobre elementos que habían en el lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, no se ha determinado la existencia de restos de saliva para probar el beso, en el juicio oral se acreditarían las contradicciones entre la versión de la menor y la vertida por su madre, no existe ninguna vinculación entre los hechos imputados, el relato de la menor y las lesiones que se describen en el examen médico legal donde se describe la inexistencia de lesiones paragenitales, existe también contradicción entre lo que refiere la menor en la entrevista única y lo que refirió en la entrevista psicológica, la pericia psicológica del acusado nos permite determinar que es una persona normal con pensamiento conservado, todo ello confirmara la inexistencia del delito y la irresponsabilidad penal del acusado por lo que finalmente solicitara su absolución.

ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL

37. Durante el juicio oral las partes procesales actuaron las siguientes pruebas:

Declaraciones Testimoniales admitidas al Ministerio Publico

- M. S. S. S.
- Menor de Iniciales D.M.Z.S.
- PNP J. L. O. B.- Se prescindió de su declaración testimonial debido a su inconcurrencia al juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 379° numeral 2 del Código Procesal Penal.

Exámenes Periciales admitidos al Ministerio Publico

- Médico Legista Y. Y. D. M.- Se prescindió de su examen debido a su inconcurrencia al juicio oral y a solicitud del representante del Ministerio Publico se admitió la oralización del Certificado Médico Legal N° 0048 – 73-L-PDCLS practicado a la menor de iniciales D.M.Z.S. de folios 42 del

expediente judicial, mediante la resolución número cuatro de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 383° numeral 1 párrafo c).

- Psicóloga Forense G. M. P. R.

Pruebas documentales admitidas al Ministerio Público

- ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL de fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, obrante a folios 55/56 del expediente judicial.
- ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA D.M.Z.S., obrante a folios 57 del expediente judicial.

SUPUESTO NORMATIVO.-

38. Se le imputa al acusado el delito de Actos Contra el Pudor, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, que prescribe:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. (...)”

39. El delito de actos contrarios al pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.¹

¹ Concepto recogido y reproducido en la Ejecutoria Suprema del 25 de enero del 2010; R.N. N° 4352-2009-Arequipa Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

40. Pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que goza toda persona. Constituye circunstancia importante a tener en cuenta que los tocamientos, manipulaciones o actos libidinoso, eróticos o lascivos realizados sobre el cuerpo de la B. –A. T. y G. C. sostienen que se considera actos contra al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpación, tocamiento, manoseo de las partes genitales.² El bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

41. La indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en “libertad”, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria, o como sucede con los enajenados y retardados mentales, nunca obtenerla.

42. La protección de la indemnidad sexual, está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar o decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad”.³

² SALINAS SICHA, Ramiro; Derecho Penal. Parte Especial: 5º edición, Grijley, Lima, 2013, p 831.

³ SALAS ARENAS, Jorge Luis; Indemnidad Sexual. Tratamiento Jurídico de las Relaciones Sexuales con Menores de 14 a 18 años de edad; 1º edición, IDEMSA, Lima, 2013, pp. 39-41.

MEDOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS – JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.-

En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

DECLARACIONES TESTIMONIALES

43. Milagros Sabina Santisteban Sobenes, dijo en resumen ser madre de la menor agraviada, que domicilia en el Anexo Nueve de Octubre manzana H lote uno de Las Casuarinas de Asia – distrito de Asia, junto a su esposo y sus tres menores hijos, detrás de su vivienda está ubicado un Grifo Primax, específicamente a la altura del kilómetro 93 de la carretera Panamericana Sur, el acusado M. S. laboraba en dicho grifo como vigilante, la declarante vendía menú y el acuerdo le había solicitado pensión por una semana aproximadamente, el acusado le había ofreció algunas cosas del grifo en pago por el menú consumido, el veintitrés de octubre del dos mil quince a las tres de la tarde aproximadamente como la declarante le había solicitado un caño al acusado y este le había aceptado entregárselo, como la declarante estaba dando de lactar a su bebe, envió a su hija, la agraviada D. M. de ocho años de edad al grifo – que aún no estaba en funcionamiento – donde estaba el acusado para recoger el caño, como la agraviada demoraba mucho en retornar la declarante decidió enviar a su hijo P. de dieciséis años, quien tiene Síndrome de Down en busca de su hermana, cuando la agraviada retorna junto a su hermano, llevaba el caño al interior de la cintura del pantalón y le dijo que el acusado le había dicho que escondiera el caño, seguidamente la declarante escucha un silbido y era el acusado que había subido unas escaleras del grifo y observando la vivienda de la declarante llamaba mediante silbidos, seguidamente la menor agraviada rompe en llanto y le narra que el acusado le había pedido que ingrese en la habitación que ocupaba en el grifo con el pretexto de buscar el caño que había escondido debajo de la

cama, la había tirado sobre la cama , la beso en los labios, le efectuó tocamientos en la vagina, intento bajarle el pantalón a la menor y el también intento bajarse el pantalón, circunstancias en las que apareció el hermano de la agraviada cerca al lugar y es cuando su hermano efectúa silbido que el acusado la dejo de la habitación. Luego de tomar conocimiento de los hechos, la declarante se comunicó inmediatamente por teléfono con su esposo y junto a su cuñado acudieron a la comisaria del sector a fin de interponer la denuncia respectiva; los efectivos policiales detuvieron al acusado. Por otro lado, expuso que la agraviada siempre que recuerda el hecho rompe en llanto y se encuentra actualmente con tratamiento psicológico.

Sometido al juicio de fiabilidad se tiene que el relato aportado por la testigo M. S. S. S. debe ser tomado en considerando, debido a que reúne extremamente las condiciones de normalidad para aceptar su testimonio, toda vez que no se ha evidenciado ningún factor externo que pueda influir en el contenido de su relato, tales como odio o animadversión anterior a los hechos incriminados, por el contrario establece en su relato que conocía al acusado porque le vendía alimentos. En tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por la testigo M. S. S. S. corrobora la imputación del Ministerio Publico ya que de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias de como tomo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de su menor hija D.M.Z.S., consistente en los tocamientos que el acusado Mozo Suarez realizo sobre esta ultima el veintitrés de octubre del dos mil quince; por tanto, esta prueba resulta pertinente, conducente y útil para la teoría del caso del Ministerio Publico.

44. Menor de Iniciales D.M.Z.S. de nueve año de edad, presto declaración acompañada de su señora madre M. S. S. S., en resumen dijo que su mama vende comida a un grupo de personas, en una oportunidad cuando su mama estaba dando de lactar a su bebe, un señor le había ofrecido un caño, entonces le declarante fue a recoger el caño debajo de la cama, le dijo que entrara al

lugar, la declarante ingreso, el señor le toco sus partes íntimas por debajo de la ropa, la beso en la boca y le mordió el labio, cuando estaba por bajarle el pantalón a la declarante y el señor también se iba a bajar el pantalón, su hermano llevo cerca al lugar y el señor la deajo ir, le dijo además que no le comente nada a su mama y que regrese más tarde. Durante el desarrollo del examen a la menor, esta rompió en llanto y expreso que se sentía mal por lo que le había sucedido.

Sometido al juicio de fiabilidad se tiene que el relato aportado por la menor agraviada debe ser tomado en consideración, debido a que reúne externamente las condiciones de normalidad para aceptar su testimonio, toda vez que no se ha evidenciado algún factor externo que pueda influir en el contenido del relato. En el sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del testimonio brindado por el la menor agraviada, ésta ha sido coherente en establecer que en circunstancias que ella acude a recoger un caño en el grifo donde laboraba un sujeto, éste le hizo este la hizo ingresar a la habitación que ocupaba en dicho lugar, donde la beso en la boca, le mordió el labio, le efectuó tocamientos en sus partes íntimas. Por tanto, esta prueba resulta pertinente, conducente y útil para probar la teoría del caso del Ministerio Público

EXÁMENES PERICIALES

45. Perito Psicóloga forense G. M. P. R., quien fue examinada sobre el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000067-2016-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales D.M.Z.S. de nueve años de edad, que tiene como antecedente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001651-2015-PSC con fecha de Cámara Gessel veinticuatro de octubre del dos mil quince y primera evaluación de la misma fecha. La perito en lo trascendental refirió que al ser entrevistada la menor se muestra despierta, atenta a lo que sucede a su alrededor, se expresa con un lenguaje claro y sencillo, se muestra colaboradora, tiende a bajar la mirada hacia el escritorio con tono de voz baja, durante la entrevista llevaba un oficio en la mano que estrujaba, por lo que

evidencia que requiere soporte emocional para expresar sus emociones, brinda detalle de acuerdo a su vivencia y su relato es acompañado de respuesta emocional, es una menor en proceso de desarrollo y maduración emocional, con necesidad de protección, hace uso de la regresión como mecanismo de defensa de afronte ante situaciones que le generen conflicto o dolor, no discrimina adecuadamente las situaciones de riesgo por lo que puede verse expuesta a situaciones de vulnerabilidad, con tendencia a la introversión, se relaciona con las personas de su edad y tiene intereses en actividades de su edad cronológica, se aprecia en las características emocionales asociadas al motivo de denuncia indicadores como angustia, temor, incremento del apego, irritabilidad, desconfianza; en el área sexual existe una alteración por las experiencias no propias de su desarrollo psicosexual clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel socio cultura, es decir es una niña que se encuentra dentro de la etapa de maduración que le corresponde a nivel cognitivo, y tiene afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual, recomendándosele la terapia de juego, orientación y consejería psicológica familiar e intervención y seguimiento de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos. La afectación emocional es una respuesta que tiene la menor frente a una situación que le ha causado estrés, malestar, dolor, en el presente caso la menor acude después de cuatro meses de producido el hecho y aún se aprecian indicadores de angustia sobre el hecho que está narrando, no sólo en la aplicación de las pruebas psicológicas, sino también de la entrevista psicológica al brindar información sobre lo que ocurre con ella, también en los cambios que se presentan en las actividades de su vida cotidiana por ejemplo una alteración en su estado de ánimo, un aumento de la irritabilidad, inseguridad en su interacción con personas adultas, desconfianza en el contacto con personas mayores que ella, temor e inseguridad con la persona que habría ocasionado el evento, rechazo ante el suceso, la experiencia le ha afectado su desarrollo psicosexual para una menor de nueve años, como distorsiones cognitivas que se presentan con el temor a que un adulto la lastimé y que el sexo es algo malo, que no debería formar parte de su

repertorio común, la experiencia negativa vivida por ella no debería formar parte de su conducta y no es algo natural, el hecho que se manifiesta que “*le tocan su partecita*”, son situaciones que no fueron de su agrado. El tiempo de terapia en general en este tipo de casos es de siete meses a un año, acudiendo de manera constante, es decir tres veces a la semana, pero en el presente caso dependerá de diferentes factores como los recursos con los que cuenta la persona, el ambiente familiar, el vehículo familiar, entre otros factores. La experiencia negativa que ha narrado la menor involucra a una persona que tenía contacto con su mamá por una pensión de alimentos, su madre estaba dando de lactar a su hermana menor y acude la menor donde este señor, él la hace ingresar al cuarto, la besa y toca sus partes íntimas.

La examen a la perito y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, practicado a la menor agraviada D.M.Z.S. es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del caso del Ministerio Público ya que a criterio de la judicatura está incluida dentro de las denominaciones pruebas científicas⁴, al aportar los conocimientos provenientes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora, por lo que sometido su contenido por el juzgador a las a las reglas de la lógica o criterios de racionalidad y principios de la experiencia, su contenido es asumido por completo por la judicatura al considerar que la pericia psicológica, por la forma de exposición de la perito, sustenta la imparcialidad de la profesional, asimismo que los métodos científicos aplicados y el resultado final mantienen coherencia lógica tanto en la argumentación como en la apreciación de los resultados; por lo que resulta válido afirmar que la menor agraviada al sufrir un acto sexual contrario al pudor que es de trascendental impacto, ha visto afectada seriamente su estabilidad emocional, con perturbación emocional y del comportamiento, y que esta afectación se encuentra asociada con experiencia negativa de tipo sexual, que a decir de la perito el evento en

⁴ Manzanero A. L. y Muñoz José M (2011), la prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales. Madrid: SEPIN.

agravio de la menor sí aconteció y ha causado una afectación emocional. Asimismo, la perito ha establecido que la menor presenta una alteración en su estado de ánimo, un aumento de irritabilidad, inseguridad y desconfianza en el contacto con personas adultas, temor e inseguridad de la persona que habría ocasionado el evento, rechazo del suceso y que esta experiencia le ha afectado su desarrollo psicosexual. En tal sentido, la prueba psicológica practicada a la menor permite establecer que el hecho delictivo en su agravio sí ocurrió.

46. Asimismo, la perito Psicóloga G. M. P. R. fue examinada con relación al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000039-2016-PSC practicado a la persona de J. L. M. S. en el Establecimiento Penal Cantera con fecha cinco, doce y diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, en resumen dijo que durante la observación de conducta se determinó que el acusado es una persona orientada en tiempo, lugar y circunstancias, con nivel de atención y conservación conservada, con capacidad para recordar acontecimientos recientes y del pasado lejano, con un lenguaje claro, pensamiento de tipo funcional, sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para valorar su realidad, su nivel de inteligencia de acuerdo a su grado de instrucción y nivel socio-cultural, en las conclusiones se establece que es clínicamente de estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir o valorar su realidad y presenta personalidad con rasgos histriónicos-asocial. Respecto a la personalidad que muestra el acusado dijo que es una persona que dentro de su personalidad muestra dependencia dirigida a buscar apoyo o aprobación de los demás, llamar la atención, mostrarse como una persona prudente, sin embargo su nivel de empatía es bajo, tiene tendencia impulsiva sin medir las consecuencias de sus actos, sus contactos sociales son superficiales. El peritado ha mostrado evasiva en la narración de los hechos, porque según su relato el argumenta que esta deuda se presenta porque existe una deuda de uno o dos menús, no ha cumplido con pagarle a la persona que hace la denuncia, minimiza sus acciones, justifica y desplaza en ese aspecto el hecho, refiere que sí estuvo con la menor pero fuera del ambiente, lo único que hizo fue tocarle la cabeza y darle un beso en la cabeza.

El examen a la perito y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000039-2016-PSC practicado al acusado J. L. M. S., permite concluir que el acusado tiene un estado mental conservado, no presenta ningún indicador de alteración que lo incapacite para percibir o valorar la realidad, tiene personalidad con rasgos histriónicos-asocial que busca aprobación de los demás, pretende mostrarse como una persona prudente, no obstante, su nivel de empatía es bajo, es decir no se identifica con las emociones de otras personas, además tiene tendencias impulsivas, realiza acciones sin medir las consecuencias; en tal sentido, la prueba pericial es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público.

47. Se oralizó el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004873-L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, suscrito por la doctora Y. Y. D. M. - Médico Legista, y sometido a examen individual, la información contenida permite acreditar que con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, a solicitud de la Comisaría PNP de Asia, la médico legista examinó a la menor de iniciales D.M.Z.S. de ocho años de edad, quien acudió acompañada de su madre M. S. S. S., la misma que refirió que su hija sufrió tocamientos de su cuerpo (vagina) por una persona conocida de vista el día veintitrés de octubre del dos mil quince a las dieciséis horas aproximadamente, y al examen médico no presentaba signos de desfloración, no presentaba signos de acto contranatura, no presentaba lesiones traumáticas paragenitales recientes si presentaba signos de lesiones traumáticas recientes extragenitales ocasionadas por agente contundente. Las lesiones extragenitales se identificaron como: tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, así como escoriaciones rojizas de 2 x 1.5 cm en cara anterior de rodilla izquierda.

La prueba pericial es útil, pertinente y conducente para probar la teoría del caso del Ministerio Público debido a que guarda relación con los hechos realizados en agravio de la menor D.M.Z.S. con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince donde está menor sufrió la mordedura del labio, asimismo

consta en el relato incorporado que la madre de la menor agraviada, M. S. S. S., acudió a la División Médico Legal exponiendo que su menor hija había sufrido tocamientos en la vagina el día veintitrés de octubre del dos mil quince.

PRUEBAS DOCUMENTALES

48. ACTA DE INSCRIPCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE de folios 55/56 del expediente judicial.

Efectuando el examen individual a esta prueba documental, permite acreditar que con fecha veinticuatro de octubre del do mil quince, el representante del Ministerio Público, contando con la participación del personal policial, el abogado defensor del acusado y un representante de la empresa Techno Petrol, acudió al Grifo Primax ubicado en el kilómetro 94.500 de la Carretera Panamericana Sur - distrito de Asia, donde se constató que éste no estaba en funcionamiento y al lado Este del terreno existía una habitación de material noble con puerta de metal en cuyo interior había una cama de madera con su respectivo colchón de una plaza y media aproximadamente, prendas de vestir y otros objetos, en la parte exterior de la habitación se observa una escalera de metal que conduce hacia el techo.

49. ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES D.M.Z.S. de folio 57 del expediente judicial.

Efectuado el examen individual a esta prueba documental, permite acreditar que ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, obra la inscripción del nacimiento de la menor de iniciales D.M.Z.S., hija de Milagros S. S. S. y P. E. Z. A., nacida con fecha veinticinco de noviembre del dos mil seis, en el distrito de Villa María del Triunfo. Por tanto, la prueba es

útil, pertinente y conducente para acreditar que la menor D.M.Z.S. tenía ocho años de edad al veintitrés de octubre del dos mil quince.

EXAMEN DEL ACUSADO

50. J. L. M. S., dijo en resumen que laboraba como vigilante en el Grifo Primax ubicado en Asia, conoce a la señora M. S., ella vivía detrás del Grifo y le dio pensión durante tres días, en una oportunidad el declarante se estaba lavando el rostro cuando un sujeto lo golpeó, luego la policía lo intervino porque lo habían denunciado por tocamientos a una niña, refiere que no conoce a dicha menor, tampoco si la señora M. S. tenga hijos, refiere que como no tenía para pagar por los alimentos allí se genera el problema, lo acusaron por tocamientos por la menor nunca vio grifo. Posteriormente, acepta que la niña acudió a pedirle un caño afuera de su domicilio en el Grifo Primax, le entregué el caño porque la señora S.le dijo que podía pagarle con el caño, la menor no ingresó a la habitación, el hermano de la agraviada es un niño especial, el día de los hechos no lo vio en el grifo, agrega que no tenía antecedentes, niega la comisión del delito.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS.-

Teniéndose en consideración lo que ofreció pruebas el Ministerio Público de lo actuado de lo actuado en el debate probatorio se tiene:

51. La constitución política del Estado en su Artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe “*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “*La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

52. En el presente caso, para efectos de la valoración de la prueba actuada, debemos tener presente lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1 – 2011/CJ – 116, donde se determina que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, más está no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, pues las pruebas se han practicar con todas las garantías que le son propias y legalmente exigibles, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente para ello debe tenerse presente que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración, pues el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar.
53. En el desarrollo del juicio oral se ha acreditado la edad de la menor agraviada de iniciales D.M.Z.S. con el Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de folios 57 del expediente judicial, con el que se establece que nació en el distrito de Villa María del Triunfo – Lima, el veinticinco de noviembre del dos mil seis, en consecuencia con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince contaba apenas con ocho años de edad.
54. En el juicio oral se ha recibido la declaración testimonial de la menor agraviada D.M.Z.S. que resulta una prueba relevante para admitir como cierto el hecho materia de incriminación por el Ministerio Público, en tanto que bajo el principio de inmediación ha narrado, brindado información acorde a su lenguaje y edad mental, el suceso acontecido en su agravio, exponiendo que en una oportunidad, mientras su madre daba de lactar a su menor hermana, acudió a recoger un caño a un grifo cercano, más la persona que debía entregarle aquel objeto, le hizo ingresar a una habitación, seguidamente le tocó sus partes íntimas por debajo de la ropa, la beso en la boca y le mordió el

labio. Si bien es cierto la versión que proporciona la menor no es abundante en detalles ni tiene una estructura que permita identificar a priori al sujeto que le efectuó los tocamientos, sin embargo su contenido es acorde al momento en el que se recibe el testimonio (juicio oral), además bajo el principio de inmediación se ha podido corroborar la espontaneidad del relato y el estado emocional en que se permanece la agraviada durante la narración del suceso, que nos permite colegir válidamente que se trata de un relato veraz. Además, la totalidad de su contenido ha sido ratificado por la declaración testimonial de M. S. S. S., madre de la menor D.M.Z.S., quién dijo de manera coherente y complementando lo expresado por la agraviada, que domicilian en el distrito de Asia y con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince le solicitó a su menor hija D.M.Z.S. de ocho años de edad, que acude al Grifo Primax ubicado detrás de su casa, donde laboraba el acusado M. S. como vigilante, a fin que éste le entregara un caño, y en tales circunstancias el acusado habría aprovechado para hacer ingresar a la menor agraviada a una habitación con el pretexto de buscar el caño, al tiro sobre la cama, y la besó en los labios y le efectuó tocamientos sobre sus partes íntimas (vagina).

55. Y aun cuando en el debate oral sólo se ha incorporado la declaración de una sola testigo presencial, que es la propia menor agraviada D.M.Z.S., debemos tener presente que nos encontramos frente a un delito contra la libertad sexual, el mismo que se realiza en la gran mayoría de casos aprovechando la ausencia de testigos (delito clandestino), por lo que no existirá ningún tipo de impedimento para validar la autenticidad del **relato proporcionado por la menor D.M.Z.S. que reúnen las garantías de certeza contenidas en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, toda vez que: **a) existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que durante todo el juicio oral no ha surgido ni un solo indicio que nos haga sospechar de que existían relaciones entre el imputado y la agraviada (o sus familiares) basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración testimonial, que puedan negarle aptitud para generar certeza, y si bien inicialmente el acusado intentó deslizar la posibilidad que la denuncia

se había generado porque tenía una deuda con la madre de la menor por el precio de dos almuerzos (menús), sin embargo ello no resulta un argumento sólido para validar por sí sólo algún indicio de enemistad entre los familiares de la menor y su persona; **b) existe verosimilitud**, toda vez que se presentan datos objetivos que permiten la corroboración periférica de la versión proporcionada por la menor D.M.Z.S. que le dotan de aptitud probatoria y consolidan su contenido incriminador, tales como: **b.1.** el examen a la perito G. P. R. en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, nos permite colegir que el relato brindado por la menor agraviada D.M.Z.S. es espontáneo, identifica a las personas que intervienen en el hecho narrado, es completo porque describe el ambiente donde se desarrolla el hecho materia de investigación, es consistente porque brinda detalles y tiene calidad informativa, asimismo aguarda estricta concordancia con la agresión sufrida, asimismo debe tenerse presente que en las conclusiones de la pericia aludida se consigna que la menor agraviada presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y afectación emocional asociado aquella experiencia negativa de tipo sexual: **b.2.** al realizársele un examen médico a la menor D.M.Z.S. conforme al contenido del Certificado Médico Legal N° 004873 -L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, se le halló una tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, a criterio de la judicatura compatible con la mordedura que dice haber sufrido la agraviada al producirse el delito en su agravio; **b.3** durante la Inspección Técnico Policial de fecha veinticuatro de octubre del do mil quince (el acta obra a folio 55/56 del expediente judicial) se acreditó la existencia del Grifo Primar, que el mismo no estaba en funcionamiento y que había una habitación en cuyo interior se halló una cama, lo cual guarda relación con el relato proporcionado por la menor D.M.Z.S. y la madre M. S. S. S.; y **c) se representa persistencia en la incriminación** porque en distintos momentos la agraviada ha mantenido una versión uniforme, coherente y sólida, ya que según fluye del conocido de otras declaraciones la menor persistió en la incriminación efectuada en el juicio oral, así tenemos: **i)** La testigo M. S. S. S. señala que la menor realizó una primera sindicación contra el acusado M. S.

el mismo día de los hechos, aseverando que éste la había introducido a una habitación en el Grifo Primax, la había besado en la boca y le efectuó tocamientos en la vagina; **ii**) la testigo M. S. S. S. cuando acude a la División Médico Legal, conforme se encuentra descrito en el Certificado Médico Legal N° 004873-L-PDCLS de folios 42 del expediente judicial, informó a la médico Y. I. D. M. que su menor hija D.M.Z.S. había sufrido tocamientos en la vagina por una persona conocida de vista el día veintitrés de octubre del dos mil quince a las dieciséis horas aproximadamente, **iii**) al ser examinada durante la entrevista psicológica ante la perito G. M. P. R. (Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC) le narró que un sujeto la hizo ingresar a un cuarto, la besó y le tocó sus partes íntimas.

56. cabe agregar que la versión que brinda la menor agraviada no tiene ninguna característica para ser considerada producto de la Fantasía o la manipulación de alguna persona mayor y si bien la defensa técnica del acusado pretende resaltar que no se realizó un reconocimiento durante la etapa de investigación y por tanto no se le puede atribuir la responsabilidad de su defendido, debemos significar que la declaración testimonial de M. S. S. S. resulta de trascendencia significativa en este aspecto, ya que identifica plenamente al procesado J. L. M. S. como la persona que laboraba como vigilante del Grifo Primax, a quién le brindaba servicio de alimentación y a quién su menor hija fue a solicitarle un caño el día veintitrés de octubre del dos mil quince, lo cual también ha sido aceptado por el acusado al tiempo de rendir su examen en el juicio oral, en tal sentido llegamos a la determinación que no existe duda alguna respecto a que el acusado J. L. M. S. conocía a la menor agraviada D.M.Z.S. y con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince condujo a la menor a un cuarto que tenía en las instalaciones del Grifo Primax, la acostó en la cama, le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio, seguidamente le tocó la vagina con la mano, por lo que su conducta se subsume en el artículo 176 – A inciso 2 del Código Penal.

57. La acción en este tipo de delitos está determinada por la realización del acto contra el pudor que recaen sobre un menor de edad, constituyendo como actos impúdicos aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos, tales como los tocamientos lujuriosos o frotamiento, entre otros, en sus partes íntimas; asimismo la edad del agraviado se constituye en un referente de obligatoria remisión que se toma en consideración para determinar la gravedad del hecho en vista de que existe una mayor vulnerabilidad de la víctima, que importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva debe ser intensa, para cuyo efecto se toma en consideración el grado de vulnerabilidad que representaba la menor agraviada que por su propia condición física no pudo oponer ningún tipo de resistencia, lo cual fue aprovechado por el acusado J. L. M. S., quién ha sido descrito por la perito G. M. P. R. como una persona con bajo nivel de empatía, es decir que no se identifica con las emociones de las otras personas, que tienen tendencias impulsivas, es decir realiza acciones sin medir las consecuencias.

58. En tal sentido, de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha llegado a establecer de manera certera que el acusado J. L. M. S. es responsable de los hechos materia de acusación, los que han acusado sobre la víctima D.M.Z.S. afectación emocional asociada a aquella experiencia negativa sexual, así como alteración del desarrollo psicosexual conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000067-2016-PSC, requiriendo terapia psicológica por aproximadamente siete meses como mínimo para recobrar un estado de emocional acorde a su edad.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENA A IMPONERSE.-

59. La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. Así, el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-216 del 13

de noviembre de 2009, determina que cuando la acusación (refiriéndose a la pretensión del Ministerio Público) ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal; en estos casos prima el principio de legalidad, pues el juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito.

60. La determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, integran el objeto del debate y están sometidos al principio de legalidad penal. En lo referente a la determinación de la pena a imponerse, debemos considerar que en el delito de Actos Contra el Pudor de Menor previsto en el inciso 2 del artículo 176-A, se establece que si la víctima tiene de siete a menos de diez años se reprimirá con una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años; en tal sentido corresponderá procederse a la individualización de la pena bajo estos parámetros, sin embargo como ocurren al caso circunstancias agravantes específicas, no resulta compatible recurrir a las reglas establecidas en el artículo 45-A del Código Punitivo para la determinación de la pena por tercios.

61. En tal sentido, encontrándose regulada como única circunstancia agravante específica para el presente caso el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, esto es que la menor contaba con ocho años de edad al tiempo de ocurridos los hechos, se deben preceder a individualizar la pena concreta entre los seis a nueve años de pena privativa de libertad, por tanto el espacio de punibilidad está circunscrito dentro de este ámbito, no

evidenciándose ninguna causal de disminución o aumento de la punibilidad del delito, como por ejemplo la tentativa, la complicidad secundaria, la realización imperfecta de las causales de exclusión de punibilidad, la reincidencia, etc.

62. No obstante para determinar la pena dentro de los límites establecidos y entendiéndolo a la gravedad del hecho cometido, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 45° del Código Penal se deberá valorar los intereses de la víctima, evidenciándose que se ha alterado el desarrollo psicosexual de la menor agraviada, causándole un grave perjuicio en su salud mental, por lo que la pena a imponerse debería ser cercana al extremo máximo de la pena abstracta, sin embargo el artículo 397° numeral 3 del Código Procesal Penal señala: *“El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”*. Por tales consideraciones el juzgado estima pertinente imponer la pena solicitada por el representante del Ministerio Público en el presente caso.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

63. En el artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado por un delito sexual debe someterse a tratamiento terapéutico obligatorio, con la finalidad de tratarlo psicológicamente con la finalidad de hacer en lo posible que asuma el futuro, un comportamiento que respete la sexualidad ajena. Asimismo, se busca readaptar a aquel que la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido, al condenarse a Jorge Luis Mozo Suárez por la comisión de delito de Actos Contra el Pudor de Menor de edad se le está imponiendo además la obligación que previo informe médico o psicológico que lo determine, sea sometido a un tratamiento terapéutico

DE LA REPARACIÓN CIVIL

64. Que, en lo referente a la reparación civil debe considerarse que su naturaleza *ex delicto*, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [Recurso de Nulidad N° 948-2005 JUNÍN del 7 de junio del 2005 - vinculante]. En el caso de autos, es de tenerse en consideración que al haberse determinado la responsabilidad del acusado y de los hechos que se le imputan, así como su vinculación con el mismo, es pasible de la determinación de la reparación civil, así como, que con los tipos penales materia de condena se ha afectado el bien jurídico de la indemnidad o intangibilidad sexual, siendo éste invaluable en dinero, no obstante debe establecer un monto pecuniario en atención a las circunstancias de comisión del hecho delictivo y la magnitud del daño causado; que si bien no se ha acreditado con prueba suficiente el monto de la pretensión indemnizatoria solicitada, no obstante, debe establecerse un monto que posibilite una necesaria indemnización a la víctima en atención al grave daño en la salud mental ocasionado, que debe ser ejemplarizador, tomándose en consideración además el perjuicio económico que acarrea el mismo, toda vez que le ha creado a la menor la necesidad de recibir terapias psicológicas conforme expuso en el juicio oral la perito psicóloga.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO

65. En cuanto a las costas, estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, que toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso, estando el órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, conforme lo señala el numeral 2) de dicho precepto legal; por lo que en el presente caso, el acusado J. L. M. S. está siendo condenado por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, que el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de audiencia, por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinara en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia en nombre de la Nación de quién emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite el siguiente **FALLO:**

1° CONDENO a J. L. M. S. como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE INICIALES D.M.Z.S.** y **como tal se le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la que se computa desde el veintitrés de octubre del dos mil quince y vencerá el veintidós de octubre del dos mil veintidós; **DISPONGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado J. L. M. S. en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al director del establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

2° FIJO: en la suma de **CINCO MIL SOLES** que el sentenciado **J. L. M. S.** deberá pagar a favor de la menor agraviada de incisos D.M.Z.S.

3° ORDENO que el condenado, de conformidad con lo establecido en el art. 178-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

4° IMPONGO el pago de **COSTAS** al sentenciado, que deberá de ser calculado en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria.

5° ORDENO que se cursen las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE), así como el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de ley.

6° DISPONGO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción; asimismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia para su ejecución.

Este es mi pronunciamiento, el que firmó en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leído en acto público y he registrado en un sistema de audio, quedando notificadas las partes en su lectura, expidiéndose copia de las misma. REGISTRARSE.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA DE APELACIONES

Expediente Nro.: 0072-2016-29-0801-JR-PE-01

Imputado : J. L. M. S.

Delito : Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor en menores

Agraviado : Menor de las iniciales D.M.Z.S.

Procedencia : Juzgado Penal Unipersonal de Mala

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número trece

Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial, veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTO Y OIDO: En audiencia privada la apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: L. E.G.H. (Presidente), F. Q. M. y E. C. R. P. (integrantes), en el proceso seguido contra: J. L. M. S., por el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales D.M.Z.S. Asistieron a la audiencia, J. D. M. S. en su condición de Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior de Cañete, el sentenciado J. L. M. S., asistido por su abogado defensor el letrado J. E. J. G. No asistió el representante legal de la menor agraviada ni su abogado defensor; y.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Itinerario del procedimiento.

1.- Superado las fases de Investigación Preparatoria e intermedia, y previo juzgamiento, el Juzgado Penal unipersonal de Mala de la Corte Superior de Justicia Cañete, en fecha 1 de junio del 2016 emite sentencia, por la que declara como autor a J. L. M. S. de la comisión del delito Contra la libertad SEXUAL - actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor de edad de iniciales D.M.Z.S. imponiéndole siete años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada.

2.- Contra la sentencia antes aludida, J. E. K. G. en su condición de abogado defensor del sentenciado J. L. M. S. interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 72 al 78, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 79 y 80 es elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal se ha corrido traslado del recurso de apelación a las demás partes mediante resolución de fojas 89, asimismo mediante resolución de fojas 93 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho ningún ofrecimiento probatorio, mediante resolución de fojas 95 se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo en fecha 21 de septiembre del 2016, audiencia que igualmente se ha cumplido con todos los ritos legales, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.

De la sentencia materia de grado

3.- El Juzgado Penal Unipersonal de primera instancia declara como hechos probados que, el acusado J. L. M. S. incurrió en el delito de actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de las iniciales de D.M.Z.S. de 8 años de edad, al realizarse tocamiento en las partes íntimas, así como actos libidinoso dándole un beso en la boca, a la menor agraviada aprovechando que la menor había ido al grifo Primax ubicado en el Kilómetro 94.5 de la carretera panamericana sur, como referencia frente al Club Golf, distrito de Asia, donde el acusado laboraba como vigilante. El día veintitrés de octubre del do mil quince, la persona de M.S.S.S., madre de la menor agraviada D.M.Z.S. envió a esta última hacia a las instalaciones

del grifo Primax, ubicado en el kilómetro 94.5 de la carrera Panamericana Sur, donde el acusado J.L.M.S. laboraba como vigilante, a fin que este le entregue un caño, que momento previos el acusado había mencionado, el acusado condujo a la menor a un cuarto que tenía en dichas instalaciones, la izo ingresar y la acostó en la cama, pero la menor se oponía, luego la sentó sobre él y le dio un beso en la boca llegando a morderle el labio a la menor, seguida mente le bajo el pantalón y la ropa interior y le toco la vagina con la mano, seguidamente le dijo que se fuera, no sin antes entregarle el caño que le había ofrecido a la madre.

Los hechos así descritos, fueron subsumidos, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2° del Código Penal imponiéndole siete años de Pena Privativa de Libertad y fija como concepto de reparación civil en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles que debe pagar a favor de la menor agraviada de iniciales D. M. Z. S.

Del recurso de apelación.

4.- Contra la sentencia antes indicada el sentenciado J.L.M.S., a través de su abogado J. E. K.G. interponer recurso de apelación, teniendo como pretensión concreta que la sentencia apelada sea revocada y reformándola se emita sentencia absolutoria, exponiendo para ello los siguientes fundamentos de agravio los siguientes:

a) Cuestiona la valoración de la prueba testimonial prestada por la testigo M.S.S.S., afirmando que es una valoración parcializada, ya que solamente rescatar los puntos favorables a la teoría del caso del Ministerio Público, cuando en realidad la declaración incurre en una serie de contradicciones y vacíos que ponen en duda su credibilidad; pues dicha testigo dice entre otras cosas que ante la demora de su hija ordenó a su hijo Pablito para que viera por su hermana quien ha silbado y ante ello salió la menor, hecho del silbido que nunca ha dicho la menor agraviada; asimismo cuestiona que a pensar que la testigo en su condición de madre conversó tan de cerca con la menor no noto sobre la lesión en su boca, producto de la mordida después de besarla lo que ha pasado por desapercibido, además que en la sentencia no se ha dicho sobre lo dicho por la testigo que ella nunca había ido a la habitación del

sentenciado y que su menor hija desconocía de la deuda que le tenía el sentenciado, versiones que se contradicen con lo expresado por la menor.

b) Afirmar el apelante que en la valoración de la declaración de la menor agraviada de las iniciales D.M.Z.S. el Juez incurre en parcialización, pues la versión de ellas es que afirma que su hermano estaba entrando, “justo llego mi hermano”, lo que entra en contradicción con lo que afirma la madre quien ha señalado que le dijo a su hijo que silbe más nunca dijo que fue a la habitación del sentenciado; agrega que la menor dijo que en el juicio oral como en su entrevista única que el sentenciado es una persona gorda y de color negro, lo que es abiertamente contrario a las características físicas de sentenciado que es de color trigueño.

c) Cuestiona igualmente que el Juez incurre en error al valorar la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, ya que en el juicio oral se pudo establecer que el trauma emocional que presenta la menor se debe al sentido de su dinámica familiar al brindar un relato relacionado al hecho materia de juicio y no se ha hecho de otras áreas lo que llega a sostener que dicha pericia es insuficiente por que en su relato expresa emociones frente a conductas relacionadas a los padres, pero la pericia sólo se ha enfocado al hecho que es materia denuncia.

d) Afirmar que se incurre en error en la valoración de la pericia psicológica practicada al sentencia, pues el juez argumente que es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, pero no menciona para nada que en el juicio se determinó las características personales del acusado, inclusive la perito ha afirmado que la pericia no es de veracidad, lo que nos pone frente a una imprecisión de la pericia que en nada ayuda a establecer si el acusado es una persona proclive a mentir o no; asimismo la perito no ha sabido explicar su la perito tienen características psicosexuales dentro de los parámetros normales, es una persona que puede ser proclive a cometer este tipo de delitos y no habla que tenga algún tipo de trastorno.

e) El Juez da una valoración superlativa a la pericia Medico legal, pues en ella se mencionada que la menor presenta lesiones extragenitales: tumefacción y equimosis violácea de 2 x 1.5 cm en labio superior de la boca, y en una de sus conclusiones

dice: presenta signos de lesiones traumáticas recientes extragenitales ocasionadas por un agente contundente, y de acuerdo a los tratados de medicina legal, de uno a 3 días presenta un rojo –negruzco y de 3 a 6 días Azul – violáceo, y siendo así, habiéndose practicado examen médico a las 2 horas de ocurrido el hecho, la coloración debió ser rojo – negruzco y como se ha descrito violácea hace pensar que esa lesión tenía más de un día.

Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación.

5.- La defensa técnica del sentenciado J.L.M.S., luego de ratificarse en los extremos de su pretensión, expuso los fundamentos que aparecen en su recurso de apelación escrita, reiterando como su pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de contradecir los fundamentos expuestos por el apelante, en el sentido que al cuestionarse el valor probatoria de las declaraciones testimoniales, debe ser de aplicación el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, asimismo invoca el Acuerdo Plenario 1-2011, que señala que la valoración de la prueba en caso de violación sexual es diferente a los demás casos; por otro lado, existe ciertas discrepancias entre lo que dice la menor y mamá, pero debe tomarse en cuenta la minoría de edad y la madre es testigo referencia porque no es testigo presencial, finalmente, señala que se ha respetado los pasos de valoración probatoria, primero una valoración individual luego conjunta, por lo que solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

Concedido el uso de la palabra al sentenciado J. L. M. S. para que ejerza su derecho de defensa material, este señaló que de la acusación que se le hace está desesperado porque no ve a sus hijos y deja a Dios y a los jueces.

Sobre la actuación probatoria en segunda instancia.

6.- No se ha ofrecido medio probatorio alguno para actuación durante la audiencia de apelación, asimismo a pesar que, conforme dispone el artículo 424 inciso 3° del Código Procesal Penal, el interrogatorio del imputado es un paso obligatorio, el

sentenciado M. S., hizo uso de su derecho de guardar silencio, por lo que en sede de apelación no se actuó ningún medio probatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA SALA PENAL

Recurso de apelación y competencia de la Sala Penal de Apelaciones.

7.- El Recurso de Apelación, que resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento más allá de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolucivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste y, de cuatro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie la inerte la petición de actividad o defectos de juicio⁵.

Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° del Código Procesal Penal señala: “ *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la material impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 403-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que, “ la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues y el Tribunal Revisor modifica, se ha aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteos sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta

¹ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. Recursos de apelación y de casación penal. AMAG. Diciembre 2011. Pág. 290.

institución”⁶ tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”⁷, en ese sentido, este colegiado analizará la sentencia, circunscrito a los extremos de los agravios formulados por el apelante.

Análisis del delito de Violación de la libertad sexual- Actos Contra el Pudor.

9.- Teniendo en consideración que es materia de alzada una sentencia condenatoria por la que se ha declarado el acusado J. L. M. S. como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual –Actos contra el pudor en menor de edad, conducta que fue subsumida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2° del Código Penal, el análisis de la sentencia debe efectuarse tendiente a verificar que el enjuiciamiento realizado se condice o no con los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva que exige la fórmula legal; en efecto dicha norma señala:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de libertad:

(...)

² CASACION N° 413- 2014 LAMBAYEQUE F.J. Vigésimo Quinto.

⁷ CASACION N° 413- 2014 LAMBAYEQUE F.J. Trigésimo Tercero.

2.- Si la víctima tiene de siete a menos de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años” (...)

Del tipo legal transcrito, uno de los elementos objetivos a tomar en cuenta es la edad de la víctima, esto es que sea menor de 14 años de edad (específicamente de 7 a 10 años de edad), pues ella marca en hito para considerar el bien jurídico protegido por la normalidad penal que viene a ser, no la libertad sexual como en otros atentados sexuales contra mayores, sino la indemnidad sexual, atendida como “la prohibición de mantener contacto sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer, que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad – que nuestra legislación es los catorce años- no se encuentren condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de lo posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir”⁸, la protección penal abarca entonces, “un periodo transcendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor”⁹.

10.- El comportamiento atípico que contiene la norma penal materia de análisis presentado dos supuestos configurativos: **a)** Realizar a una menor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y **b)** Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismos tocamientos o actos antes anotados. La conducta atribuida – según la acusación final que es aceptada por el juez de instancia- contra el acusado J. L.M.S. se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: **1)** realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; **2)** realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que “en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos en la zona

⁸ CASTILLO ALVA, José Luis. Traslado de los delitos contra la libertad entendida sexual, caseta jurídica 2002.Pag. 433.

⁹ PEÑA – CABRERA FREYRE, Raúl Alfonso. Delitos contra la Libertad e intangibilidad sexual. Ediciones Guerrero. 2002. Pág. 127.

perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer (...). Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrían incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente como el cuerpo del sujeto pasivo (...)"¹⁰. Ahora bien, como dice la doctrina, esos tocamientos debe materializarse en las partes íntimas de la de víctima que son "las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc."¹¹; de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo.

11.- La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Recurso de Nulidad N° 5050-2006 – LA LIBERTAD a aclarado sobre la tipicidad del delito de actos contra el pudor, señalando que *"El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual"*¹².

Análisis del caso concreto y contestación de los agravios de la apelante.

12.- En la medida que la pretensión impugnatoria del sentenciado apelante está dirigido a conseguir una revocatoria de la condena y su consecuente absolución, todo

¹⁰ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y ROJAS LEON, Ricardo Cesar. Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores 2011. Pág. 492 y 493.

¹¹ RAUL ALONSO PEÑA CABRERA FREYRE. Los delitos sexuales, Análisis dogmáticos, jurisprudencia y criminológico" Ideas soluciones editorial S.A.C. 2014. Pág. 400.

¹² Recurso de Nulidad N° 5050-2006, citado por ALONSO RAUL PENA CABRERA FREYRE, en "Los delitos Sexuales, Análisis dogmático, jurisprudencia y criminológico" Ideas solución editorial S.A.C. 2014. Pág. 421.

ello basado en una insuficiencia probatoria sobre los hechos enjuiciados y la responsabilidad del acusado, este colegiado debe pasar a realizar su perdición a efectos de verificar si en efecto, estamos uno ante tal insuficiencia probatoria, todo ello a partir de la motivación desarrollada en el contenido de la sentencia materia de apelación; al respecto conviene precisar que conforme ha señalado la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república en la casación número 628-2015 LIMA, “enclave de motivación de recordarse: A. Los tribunales de mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio –de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así al deber de motivación impuesto por el artículo 139 inciso cinco de la constitución(...) Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía y muy corta un triple control: cuestión sobre la prueba, juicios sobre la suficiencia y juicios sobre la motivación y su razonabilidad (...)”¹³.

13.- Como una cuestión ínsita que conlleva el control de la sentencia como consecuencia de un recurso de apelación, a este colegiado, debidamente corresponde verificar que el colegiado distancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, en ese sentido, en primer término debe señalarse que de la revisión del fusilamiento que sirve de sustento de la sentencia materia de hígado, se advierte que en el desarrollo de la actividad probatoria –al margen del principio de publicidad que por la naturaleza del delito se había restringido- se han respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado distancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394 del código procesal penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las bases de la valoración

¹³ CASACIÓN N° 628-2015 LIMA F.J. Cuarto y Quinto.

probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393 del código procesal penal, ya que el primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento para luego en una segunda parte y proceder con la evaluación conjunta de la prueba, y a partir de ellas es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del acusado; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad con los fundamentos aclaratorio es que en línea siguientes ha de expresarse.

14.- Es de tener presente que gran parte de los agravios que contiene el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la eficacia probatoria de las declaraciones testimoniales de M. S. S. S. y la declaración de la menor agraviada de las iniciales D.M.Z.S., al respecto, este colegiado considera que puede ser acertado la impugnación de la condena basado en error en la valoración de la prueba, empero el pronunciamiento del órgano ad quem debe ser con las limitaciones que la norma procesal establece en cuanto al control de la actividad valorativa, cuando la impugnación versa sobre error en la apreciación de la prueba testimonial. En efecto, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal prescribe que *"La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*, límites de valoración que están abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a partir de la Casación N° 5-2007 HUAURA señalando que "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad (...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. (...) Empero existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia, y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto --el testigo no dice lo que lo menciona el fallo--; **b)**

puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...)"¹⁴

Lo expuesto en el punto anterior significa que, la prosperidad de los agravios del apelante estará supeditado a que se ponga de manifiesto o se acredite, que el juzgador de instancia haya apreciado con error grosero e inexacto lo dicho por el testigo, o que se aprecie poca claridad en cuanto a la información proporcionada o incongruencia en el razonamiento a partir de versión expresada por el órgano de prueba, o que los hechos afirmados sean desvirtuados por prueba actuada en segunda instancia, caso contrario, no procede amparar la reforma del fallo solicitado.

15.- Pasando a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en el juzgamiento, se debe señalar que, la motivación sobre la cuestión fáctica de la imputación parte teniendo como premisa que en el juzgamiento se oralizó la Partica de Nacimiento de la menor agraviada expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por la que se dio cuenta que la menor de las iniciales D.M.Z.S. ha nacido el 25 de noviembre del 2006, por tanto al 23 de octubre del 2015 en que, según la acusación fiscal se habría producido los tocamientos, contaba con 9 años de edad, aspecto que precisamente constituye el primer elemento para determinar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de actos de tocamiento de menores.

16.- Por otro lado, la certeza de que la menor agraviada, efectivamente fue víctima de tentado contra su integridad sexual (tocamientos en sus partes íntimas) deriva de la explicación que ha otorgado la misma agraviada, en efecto, en el examen personal producida durante el juzgamiento la menor de iniciales D.M.Z.S. hizo entender claramente que por orden de su señora madre, que estaba dando de lactar a su hermana, fue a recibir el caño al grifo donde se encontraba la persona que ofreció dicho caño, y cuando entró dicha persona tenía el caño debajo de la cama y le dijo

14 CASACION N° 5-2007 HUAURA. Fundamento Jurídico Séptimo; ratificado en la CASACION ° 03-2007 HUAURA. Fundamento jurídico Undécimo.

que entrara a la habitación y cuando ingresó le tiró encima de la cama para luego tocarle las partes íntimas por debajo de la ropa, la besó en la boca y le mordió el labio; cuando estaba por bajarle el pantalón a la agraviada así como que él se iba bajar el pantalón su hermano llegó, por lo que le dejó ir, recomendándole que no le diga nada a su mamá y que regrese mas tarde; la menor agraviada durante su interrogatorio hizo notar su malestar al romper en llanto en todo momento además de que ha referido expresamente que se sentía mal por lo que le había sucedido.

20. Ciertamente, la versión expuesta por la menor agraviada sobre la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido, guarda coherencia con el dato concreto consistente la existencia de una lesión extragenital identificado como tumefacción y equimosis violácea de 2 por 1.5 centímetro en el labio superior de la boca, que aparece descrito del Contenido del Certificado Médico cuya lectura se ha actuado en el juzgamiento, circunstancia que guarda directa relación con lo que la menor había afirmado que al momento de besarle en la boca, su agresor le mordió.

21. El resultado lesivo que, en el caso del delito materia de análisis como consecuencia de aquellos atentados presenta la víctima, igualmente se aprecia de concreta afectación al desarrollo psíquico y sexual de la víctima, el mismo que se encuentra explicada a partir de la prueba pericial psicológica emitida por parte de la Perito Psicóloga Forense G.M. P. R. quien durante su interrogatorio ha señalado sobre el examen psicológico realizado a la agraviada de las iniciales D.M.Z.S., detallando, entre otros puntos, que se evidencia que requiere soporte emocional para expresar sus emociones, es una menor en proceso de desarrollo y maduración emocional con necesidad de protección, hace uso de la regresión como mecanismo de defensa de afronte ante situaciones que le generan conflicto o dolor; en el área sexual existe una alteración por las experiencia no propias a su desarrollo psicosexual; siendo sus conclusiones, que clínicamente presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y nivel sociocultural, tiene afectación emocional asociada a experiencia negativa de tipo sexual, recomendándose terapia de juego, orientación y consejería psicológica familiar e intervención y seguimiento de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos; la afectación emocional es una respuesta que tiene la menor frente a una situación que le ha causado estrés, malestar y dolor;

afirmando que a pesar del paso del tiempo desde la fecha de los hechos, a cuatro meses aún aprecian indicadores de angustia ante el hecho que esta narrando.

22. Teniendo en consideración que el agravio concreto postulado por la parte, apelante, radica en la insuficiencia probatoria que, a su criterio existiría sobre la declaratoria de responsabilidad del acusado J. L. M. S., como autor de los hechos de tocamientos arriba descritos, el colegiado debe señalar que en efecto, en el caso analizado, el colegiado de instancia ha tornado como prueba de capital importancia la declaración de la agraviada de las iniciales D.M.Z.S., la que contiene una sindicación directa contra el acusado mención a quien lo identifica como la persona que labora como guardián en el Grifo a quien su madre le vendía menú.

La corrección de la racionalidad en la valoración de la declaración de la víctima, la que ciertamente se constituye en prueba única y directa de cargo en virtud del cual se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, se pone de manifiesto a partir de que, tanto la doctrina como la jurisprudencia uniforme aceptan que la declaración del agraviado/testigo único puede erigirse como prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del que goza un acusado; en efecto, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ha establecido las garantías de certeza a observarse en su valoración: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; asimismo, en la última parte del referido Acuerdo, se señala que "corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto"¹⁵. Ahora bien, estos criterios de evaluación vienen adquiriendo mayor aceptación y enriquecimiento jurisprudencial en el Tribunal Supremo Español¹⁶ en el que muchas veces tiene su fuente la doctrina y jurisprudencia peruana, lo que también este colegiado asume en el examen del caso puesto a su conocimiento; en efecto examinado la declaración de la víctima siguiendo los tres criterios antes mencionados se llega a la siguiente conclusión.

¹⁵ ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 F. J. 11.

¹⁶ Donde radica la fuente del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

20.- El primer criterio de valoración este referido a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. "La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o psíquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función a las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre)¹⁷.

En el caso concreto materia de análisis, se tiene que la menor agraviada no presenta ninguna patología de carácter psicológico o deficiencia física que pueda afectar su credibilidad, asimismo, se advierte la no presencia de un móvil espurio, surgida de las relaciones anteriores con el sujeto activo, como odio, resentimiento, venganza u otro motivo que se interponga razonablemente para provocar una sindicación tan grave contra el acusado, lo que se infiere a partir de que entre la víctima y el agresor no ha existido -en forma independiente al presente proceso penal- vivencias previas que haya provocado animadversión, maltrato por parte el acusado a la menor u otra circunstancia que la moviera a la víctima a sindicarse falsamente como autor de semejante atentado; y conforme es señalado por el propio acusado, apenas existía conocimiento entre la madre de la víctima y el acusado como consecuencia de haberle vendido menú desde unos 3 o 4 días antes, y como señala, solamente le habría visto pasar a la menor, circunstancias que no hacen sino, inferir la credibilidad de la declaración de la menor agraviada; asimismo no se ha señalado que la menor agraviada, con la sindicación directa al ahora acusado, pretendiera proteger a ro agresor sexual.

21.- La segunda regla de valoración: **Verosimilitud**, "consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Español. Recurso de Casación N° 1137/2015 de 28 de enero del 2016.

periférico (coherencia externa). Ha de distinguirse la ausencia de contradicciones en el seno del relato de los hechos realizado por la víctima, o de elementos fácticos escasamente verosímiles, que es lo que caracteriza la coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva, de la ausencia de contradicciones entre las distintas versiones aportadas a lo largo del procedimiento, que constituye un elemento que ha de analizarse en el ámbito de la valoración de la persistencia de la declaración¹⁸.

21.1.- En este extremo, se debe señalar que si bien es cierto que en la sentencia de instancia se ha dirigido más a fundamentar a lo que hemos identificado como "coherencia externa" o corroboración periférica, también es cierto que, dicha verosimilitud es sostenible teniendo en consideración que, no se ha advertido contradicciones que hagan perder su credibilidad, siendo mas bien que, por principio de inmediación, ante la presencia física de la menor, el colegiado juzgador ha escuchado la narración de los hechos, la misma que adquiere solidez y coherencia al normal suceder de las cosas en el mundo real, cuando se tiene una narración ajustado a la lógica, así ha señalado que su mama le ordenó por estar dando de lactar a su hermanita, su conocimiento del Grifo que se encuentra cerca a su casa, los detalles sobre cómo le hizo el tocamiento en su parte íntima (vagina) y para ello haberla despojado parcialmente de su pantalón, el beso inclusive habiéndolo mordido en su labios, aspectos que dotan de coherencia interna a la versión capaz de causar convicción respecto a la sindicación que efectúa a su agresor, máxime que la defensa técnica del sentenciado, no ha puesto a relucir alguna contradicción respecto a su declaración anterior.

En este extremo debe señalarse que el sentenciado apelante cuestiona que la menor habría señalado que su agresor es una persona gorda y de color negro lo que sería contrario a las características físicas del sentenciado; en esta parte la Sala debe señalar que, respecto a la contextura (el colegiado tuvo presente al acusado) es posible considerar gruesa por tanto la menor muy bien puede identificar como

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo Español. Recurso de Casación N° 1137/2015 de 28 de enero del 2016.

"gordo", asimismo en cuanto al color, es posible que la agraviada por su minoría de edad no pueda identificar cuando es una persona de color "negra" o "blanca" o "trigueña", máxime que en el contexto de los hechos no se ha señalado que haya existido otra persona de raza o color negro que haga suponer que el verdadero autor sea otra persona de color negro, en ese sentido, dicha circunstancia de conocer como "negro" o "blanco" o "trigueño" al sentenciado, no quita la eficacia probatoria del testimonio.

21.2.- Por otro lado, el presupuesto de corroboración en datos periféricos igualmente está presente en el caso analizado, sobre la base de que la testigo M. S. S. S., en su condición de madre de la menor agraviada, fue la primera en recibir la noticia sobre hechos ocurridos de la fuente directa (la menor agraviada) y en juicio oral, como testigo de referencia, ha relatado pasajes muy similares a lo narrado por la víctima, máxime que ella es la que precisamente la que ordenó a su hija que fuera al Grifo a recoger el caño prometido por el sentenciado; habiendo explicado durante su examen inclusive con ejemplos comparativos que por la distancia corta entre su domicilio y el Grifo Primax que se encuentra a la espalda de su casa, advertía demasiada demora, razón por lo que ordenó a su hijo Pablito a que viera por su hermana, como que en efecto ante su silbido de éste recién retornó la agraviada para luego contarle todos los hechos.

Otro aspecto importante que constituye dato corroborativo a la sindicación de la menor agraviada es el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de octubre del 2015, en la misma que se ha descrito la existencia del Grifo Primax que no estaba en funcionamiento y hacia el lado Este del terreno existía una habitación en cuyo interior había una cama de madera con su respectivo colchón y en la parte exterior de la habitación se apreció una escalera de metal que conduce al techo; circunstancia que coinciden plenamente con los detalles explicados por la agraviada, quien señaló que el Grifo aun no funciona, su agresor hizo que ingresara a la habitación donde había una cama y colchón en donde precisamente realizó los tocamientos.

A todo lo explicado en los puntos anteriores se suma el contenido del Certificado Médico Legal número 004873-L-PDCLS suscrito por la Médico Legista Y. Y. D. M., de donde se dio cuenta que en la persona de la menor agraviada, para el momento de

su examen realizado en la misma fecha 23 de octubre del 2015 presentaba: tumefacción y equimosis violácea de 2 por 1.5 centímetros en labio superior de la boca, lo que resulta ciertamente coincidente a lo que ha relatado la agraviada que al momento de besarle en la boca la mordió y solamente así se puede explicar la presencia de esta lesión, elemento de prueba que adquiere mayor consistencia probatoria, cuando se tiene que el examen pericial médico legal se ha efectuado el mismo día de los hechos, vale decir, cronológicamente en momento más próximo al acaecimiento del hecho incriminado, en ese sentido se aprecia suficiente corroboración probatoria.

En esta parte debe analizarse el cuestionamiento formulado por la parte apelante, quien ha señalado que las equimosis de acuerdo al tiempo transcurrido asumen una coloración, así Rojo-negruczo es de 1 a 3 días, y violáceo es de 3 a 6 días, lo que significa que al presentar la lesión de la agraviada color violácea sería de más días y no la producida el mismo día de su examen; al respecto es de precisar que conforme a doctrina médico legal puede ser cierto dicha afirmación, empero como lo hace notar la "Guía Médico legal de Valoración integral de Lesiones Corporales" del Ministerio Público en la que se atribuye a dicho proceso de coloración a autores clásicos, concluyendo que "el desarrollo y evolución de la equimosis en términos de su apariencia, es extremadamente variable, entre individuos y en un mismo individuo, pudiendo ser esta evolución afectada por: factores de la persona: edad, sexo, porcentaje de grasa corporal, diátesis hemorrágica y color de la piel; factores relacionados a la producción de la lesión: magnitud de la fuerza empleada, tipo de arma"¹⁹, de los que puede concluirse que la mención de coloración puesta en el Certificado no siempre puede determinar el tiempo de producción de la lesión (equimosis), máxime que del contenido del Mismo Certificado, se ha señalado que la dichas lesiones traumáticas son recientes, en ese sentido, no prospera el agravio formulado por el apelante.

¹⁹ "Guía Médico Legal de valoración integral de lesiones corporales" del Ministerio Público - Fiscalía de la nación. Disponible en [www.mpfjn.gob.pe/escuela/contenido/.../3398-1.1\)_guia_lesiones](http://www.mpfjn.gob.pe/escuela/contenido/.../3398-1.1)_guia_lesiones)

Otro punto cuestionado por el apelante está dirigido a restar eficacia probatoria de la declaración de la menor agraviada, basada en que existiría contradicción entre lo que afirma dicha menor en el sentido que su hermano llegó al lugar en el momento de perpetrarse los actos de tocamiento, mientras que la testigo M. S. S. S. refiere que silbo desde su casa y ante ello se vino la menor; sobre este extremo conviene precisar que escuchado el audio que perenniza el juicio se aprecia claramente que su hijo Pablito, ante el requerimiento de la testigo silbo aclarando que fue de la parte de afuera de su casa, lo que significa que en algo se aproximó hacia el lugar de la agresión, situación que haría entender a la menor agraviada que su hermano estaba llegando, con la atinencia que ni la defensa técnica del acusado ni otra parte procesal, no han efectuado repreguntas a la menor agraviada para que especifique sobre dicho aspecto, asimismo, si bien la menor agraviada no expreso concretamente que su hermano silbo, empero tampoco no se ha efectuado una pregunta concreta para que explicara si efectivamente silbó o no lo hizo, en ese sentido, y de acuerdo al contexto explicado sobre los hechos, es aceptable que la menor indicara la presencia de su hermano con un silbido como que estaba llegando al lugar, en ese sentido, el motivo alegado por el apelante no es de recibo para reformar el fallo.

21.3.- La *persistencia en la incriminación*, lo que a su vez implica, a) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Y c) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento²⁰.

En ese contexto, es que debe evaluarse si la sindicación es contundente a lo largo de la declaración, o es que ha incurrido en contradicciones o vacilaciones profundas capaces de hacer perder consistencia del relato; situaciones que en el caso analizado no ha concurrido, apreciándose mas bien que la menor ha seria lado muy coherente al tiempo, la oportunidad y el lugar a donde se constituyó para recibir el cario (el Grifo donde laboraba su agresor), para luego señalar que por indicación del mismo agresor ingresar a la habitación donde había una cama

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Español. Recurso de Casación N° 1137/201 5 de 28 de enero del 2016.

donde fue víctima de tocamientos, para luego cesar la agresión precisamente ante la oportuna intervención de su hermano, relato de episodios en la que no se aprecia contradicciones o variaciones, tampoco, se ha puesto ha relucir alguna contradicción con sus declaraciones anteriores, por lo que, aquella versión de la agraviada, a superado ampliamente los tres criterios de valoración probatoria para erigirse como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

24. De todo los fundamentos esgrimidos se concluye que la estructura racional de la sentencia que es materia de apelación no adolece de incorrección alguna, ni se advierte incoherencia narrativa que haga perder su validez, apreciándose mas bien la presencia de actividad probatoria suficiente para tener por desvirtuado la presunción de inocencia que al acusado le asistía.

25. Por otro lado, debemos contestar at argumento del apelante, quien cuestiona la valoración de la Pericia Psicológica N° 67-2016-PSC bajo el argumento que el trauma emocional que presentes la menor, se debe al sentir de su dinámica familiar y no se ha hecho examen en otras áreas; al respecto debe señalarse que la prueba pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal la prueba pericial procede siempre que para la explicación y mejor comprensión del algún hecho, requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, por lo que de acuerdo al artículo 174 inciso 2 del mismo Código Procesal Penal debe precisarse el punto o problema sobre que deber versar la pericia, en ese sentido y teniendo en consideración que conforme a la naturaleza de la investigación, era necesario determinar la afectación emocional de la menor (víctima de atentado sexual), lo que precisamente ha cumplido la Pericia cuestionada, no era acertado procesalmente que se examine en otras tos relacionado con la vida de la agraviada como pretende hacer consentir el apelante, todo caso, si su intención era contrarrestar la eficacia probatoria de dicha pericia, tenía expedito el cauce legal para proponer perito de parte en la forma establecida por el artículo 177 del digo Procesal Penal lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis, en ese sentido accede amparar el cuestionamiento formulado por el apelante.

24.- Finalmente es necesario referirse al cuestionamiento del apelante sobre la valoración efectuada sobre la Pericia Psicológica practicado al sentenciado J. L. M. S., del que igualmente tilda que se ha efectuado una valoración parcializada; at respeto se tiene que bien en el punto 14 de la sentencia, en el rubro evaluación individual se ha analizado dicha pericia, empero, en la valoración conjunta, que es donde se ha determinado la responsabilidad penal del acusado no se ha referido a dicho medio de prueba, en ese sentido no es de recibo el cuestionamiento formulado por el apelante.

25.- En mérito a los argumentos arriba esgrimidos, debemos concluir que las alegaciones que contiene el recurso de apelación tan solo ponen de manifiesto, la legítima y natural discrepancia del sentenciado con relación a la valoración de la prueba, la misma que -como ya se ha explicado suficientemente en los puntos anteriores- se ha realizado en forma correcta y ajustado a los principios que regulan su actuación; apreciándose más bien que la prueba de cargo, actuada y valorada por el colegiado de instancia, resulta suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que como regla de juicio le asiste at acusado; y siendo así, debe confirmarse la sentencia.

Sobre las Costas.

26.- El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir"; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado J. L. M. S., frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de siete años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hacer ver que si existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.

DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad **RESUELVE:**

- 5. DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación del sentenciado interpuesto por el sentenciado J. L. M. S., en consecuencia

- 6. CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha uno de junio del 2016, por la que falla: condenando al acusado J. L. M. S., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales D.M.Z.S., imponiéndose SIETE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y fija en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil; con lo demás que contiene.

- 7. EXONERAR** al apelante del pago de las costas.

- 8. ORDENAR** Se devuelva la carpeta al Juzgado de Origen para su ejecución

G. H.

Q. M.

R. P.

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

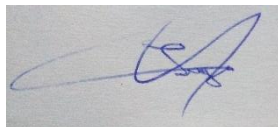
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en la presente investigación con denominada calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N° 00065-2015-12-0805-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de Mala y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, así como también solo utilizaré las iniciales de todos los participantes en el mencionado proceso caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 25 de marzo del 2022.



Brenda Briggite Inga Vasquez

DNI N°76645365